98
Ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PERSPECTIVA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

ASESOR: LIC. CÉSAR GARIZURIETA VEGA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS RAMON CASTRO MARTINEZ

MEXICO, D.F. 1996

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO .
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/030/96.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero LUIS RAMON CASTRO MARTINEZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "PERSPECTIVA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA" bajo la dirección del Licenciado César Garizurieta Vega para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Garizurieta Vega mediante dictamen de esta fecha me manifiesta haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Examenes Profesionales suplico a usted ordenar la realizacion de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 1ro. de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FVT*mlsv.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENTMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E

Distinguido Señor Director:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "PERSPECTIVA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA", elaborada por el pasante en Derecho LUIS RAMON CASTRO MARTINEZ la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd Universitaria, D.F., enero 3

LIC. CÉSAR GARIZURIETA VEGA,
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Derecho Constitucional y del Amparo

A mis padres.

A la Universidad.

Al Dr. Francisco Venegas Trejo.

En reconocimiento a su gran labor docente.

PERSPECTIVA DE LA SUPLENCIA

DE LA QUEJA

INTRODUCCIÓN

Toda empresa que quiera alcanzar un buen éxito debe tener muy precisos los fines que pretende; así como la idoneidad de los medios y las acciones con los que intenta el logro de sus metas. El derecho no puede escapar de lo anterior. Si quiere ser un instrumento eficaz no debe jamás perder de vista que su finalidad es la justicia.

El hombre, en principio, ha sabido lo que es justo. En lo más profundo de su ser una voz le dice, cuando quiere escucharla -lo cual no sucede con frecuencia- si un hecho se apega o no a la justicia. Sin embargo, para que ésto suceda es necesario que acudan en quien imparte la justicia ciertas características de independencia y abstracción respecto del caso sobre el cual emite su fallo. Como esta situación no siempre se da, el hombre ha tenido que inventar un sistema para alcanzar este bien supremo que es la justicia y tal sistema es el derecho.

Las definiciones de ambos conceptos: justicia y derecho, han cambiado en el tiempo y en el espacio.

Si la definición de derecho y la definición de justicia no son claras, se puede concluir que el rumbo del sistema jurídico es incierto.

Por tanto, se considerara adecuado que en la primera parte de este trabajo se intente una crítica a los conceptos de derecho y de justicia, para, en la segunda, abordar los temas del estricto derecho y de la suplencia de la queja.

En el análisis de estos dos temas: estricto derecho y suplencia de la queja, -que son los centrales, se intentará hacer una crítica de ellos como medios que el derecho ha utilizado en su pretensión de impartir la

justicia. Se estudiarán sus causas, sus justificaciones y por último su eficacia.

Se entrará al estudio del concepto de estricto derecho como punto de partida para la mejor comprensión de su evolución, así mismo, se entrará al estudio de la doctrina a fin de profundizar más sobre las diversidad de opiniones y teorías que hay, y, finalmente, se analizarán los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia para conocer la forma en que aplica el principio de estricto derecho en sus ejecutorias.

Para ahondar en el problema se analizará el concepto de suplencia de la queja: la evolución que ha tenido y las causas que propiciaron su evolución así como la forma en que ha avanzado para que la suplencia abarque mayores ámbitos, se hará un análisis sobre la doctrina que hay sobre el tema para una mayor ubicación sobre el problema y se analizara la jurisprudencia que hay al respecto así como la manera de interpretar la suplencia de la queja por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior nos permitirá apreciar las ventajas de la suplencia de la queja así como los perjuicios que se ocasionan por aplicar el estricto derecho para finalmente entrar al estudio de la evolución previsible del problema en la que se hará un análisis de diversas disposiciones que hay en el derecho comparado para luego entrar al estudio del problema concretamente en nuestro país lo cual nos permitirá hacer una comparación con otros sistemas jurídicos y poder apreciar desde diferentes puntos de vista el problema para llagar a las conclusiones en las que se expondrán los problemas que trae la aplicación del estricto derecho el cual no siempre trae como consecuencia la aplicación de la justicia y la posible solución al problema por medio de la aplicación de la suplencia de la queja en todas las materias.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA TELEOLOGICO DE LA JUSTICIA:

A. JUSTICIA Y DERECHO

I). ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA

De la justicia no se ha podido dar una definición universal. Guido Gómez de Silva define a la justicia como: "'Cualidad o característica de ser justo, o sea de dar a cada uno lo que le corresponde': latín *justitia* 'justicia', de *justus* 'justo' (véase *justo*, °*jurar*) + itia 'condición, cualidad (véase -*icia*, °-*icio*)."1

Justo y jurar es definido por el mismo autor como sigue:

> **Justo** 'correcto, exacto; equitativo, imparcial, debido': latín *justus* 'justo' del indoeuropeo *yewes-to-*'justo ', de *yewes-* 'el derecho' (véase jurar).
>
> **Jurar** 'hacer una declaración solemne invocando a una deidad': latín *jurare* 'jurar' (sentido implícito : pronunciar una fórmula ritual (de derecho) '), de *jur-*, tema de *ius* 'el derecho', del latín antigüo *jous*, **jowmos*, del indoeuropeo *iewo-*, *jewes-* 'el derecho'. De la misma familia: *adjurar*, *adjudicar*, *injuria*, *injusto*, *judicial*, *juez*, *juicio*, *jurado*, *juramento*, *jurídico*, *jurisdicción*, *jurista*, *justicia*, *justificar*, *justo*, *juzgar*, *perjudicar*, *perjuicio*, *prejuicio*.

Niccola Abbagnano, en su *Diccionario de Filosofía*, distingue dos principales significados del concepto en estudio:

---

1 Gómez de Silva, Guido. *Breve Diccionario Etimológico de Lengua Española*. Primera Edición, Editorial. Fondo de Cultura Económica. México, Pág. 406.

> 1) el significado según el cual la J. es la conformidad de la conducta a una norma; 2) aquel (sic) por el cual la J. constituye la *eficiencia* de una norma (o de un sistema de normas), entendiéndose por eficiencia de una norma una determinada medida en su capacidad de hacer posibles las relaciones entre los hombres. En el primer sentido, se adopta este concepto para juzgar el comportamiento humano o la persona humana (y esta última por su comportamiento. En el segundo significado se lo adopta para juzgar las normas que regulan el comportamiento mismo. La problemática histórica de los dos conceptos, aun cuando unida y confusa a menudo, es totalmente diferente.2

De tal modo, que según lo antes visto, la palabra justicia en si misma encierra el equívoco a que este capítulo se refiere: ella misma tiene los dos significados: el de *derecho* y el de *justicia*.

Edgar Bodenheimer, en su libro *Teoría del Derecho*, invoca de Fedric Niche un discurso defensor de una posición aristócratizante: "... creía que la desigualdad natural entre los hombres debía encontrar reconocimiento en el orden político y social. 'Igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales -ese sería el discurso real para la justicia; de ahí se sigue que no debéis hacer nunca iguales las cosas desiguales'."3

Aristóteles aparentemente dice lo mismo, pero con una connotación totalmente diversa:

> "Piénsese, por ejemplo, que lo justo es lo igual, y así es, sólo que no para todos, sino para los iguales; y piénsese, por el

---

2 Abbagnano, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Segunda Edición, Editorial. Fondo de Cultura Económica. México, Pág. 713.

3 Bodenheimer, Edgar. *Teoría del Derecho*. Primera Edición, Editorial. Fondo de Cultura Económica; Colección Popular. México. Pág. 57.

contrario, que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino para los desiguales."4

La diversidad entre los conceptos Aristotélico y Nicheano radica en cuanto a la finalidad que persiguen; en tanto que la finalidad del reconocimiento de la desigualdad que existe entre los hombres, en la doctrina del estagirita, es para que la justicia combata tal desigualdad, en la filosofía del autor de *Así hablaba Zaratustra*, se intenta legitimar tales diferencias.

A Sócrates debemos la concepción de los valores absolutos. Derrota así a los Sofistas, que esgrimían la relatividad y la subjetividad de los valores. En su alegoría de la caverna, ejemplifica la dificultad del hombre de percibir la idea del bien con un grupo de hombres que estuviesen encadenados en un antro obscuro, donde sólo pudiesen ver las sombras que proyectan los objetos reflejados por un enorme fuego que ardía a sus espaldas. Para este conjunto de hombres, dice el príncipe de los filósofos, la realidad serían esas sombras que alcanzan a ver. Sin embargo, con esfuerzo hay almas que se elevan hasta la esfera ininteligible:

"...En los últimos límites del mundo inteligible está la idea del bien, que se percibe con trabajo, pero que no puede ser percibida sin concluir que ella es la causa primera de cuanto hay de bueno y de bello en el universo."5

De tal modo existe una idea absoluta del bien que es inmutable, constante y objetiva. Los bienes absolutos son la belleza, la bondad, la justicia, la verdad.

---

4 Aristóteles. *Política*. Colección *Sepan Cuantos*.. Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa. México. Pág.. 205 y 206.

5 Sócrates. Citado por Platón en *La República o de lo Justo*. Libro Séptimo.Colección *Sepan Cuantos*... Vigesimosegunda Edición. Editorial Porrúa. México. Pág. 553.

Gustav Radbruch, en su excelente libro *Introducción a la Filosofía del Derecho*, resuelve el problema de los conceptos haciendo las siguientes puntualizaciones:

> "I.- La pauta axiológica del derecho positivo y meta del legislador: la justicia, es un valor absoluto, como la verdad, el bien o la belleza; un valor que descansa, por tanto, en sí mismo, y no derivado de otro superior."6

Los conocimientos absolutos, precisamente por ser absolutos, no encuentran otros conceptos que los integren y que permitan su definición. Cuando se intenta definir a la justicia no se puede acudir a otros valores. De la justicia sólo se podrá decir que es un bien; que es un valor o que es el fin del derecho, pero difícilmente se podrá sujetar en un concepto.

¿Lo anterior quiere decir que la justicia es incognoscible? Desde luego que no. Lo que en verdad sucede es que a los conceptos absolutos se llega por medio de la intuición.

En la antigua Grecia, los sofistas aprovecharon el conocimiento que tenían acerca de la imposibilidad de describir los valores absolutos para confundir, para equivocar. Haciendo gala de la oratoria, se daban el lujo de convencer a sus escuchas de algo por la mañana y de lo contrario por la tarde.

Sócrates, en cambio, logró demostrar la universalidad de los valores; especialmente de los valores morales, entre ellos, el de la justicia. Se podría decir que desde este punto de vista es el verdadero padre del derecho natural. El conocimiento de los valores morales para el *partero*

---

6 Gustav Radbruch, *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica; Colección Breviarios. México 1951. Pág. 31.

de ideas, era alcanzable a través de la introspección, a través de una luz interna que le dictaba lo bueno y lo justo. De esta forma surge este filósofo como el verdadero pionero del ius naturalismo.

> "Pregunta Sócrates a Tracímaco -que una ciudad, un ejército, una banda de asaltantes o de ladrones o cualquier otro tropel de gente que se ponga a hacer algo injusto en común: ¿podría llegar a algo en el caso de que sus componentes cometieran injusticia unos en daño de otros?- No, por cierto, respondió Tracímaco- ¿Y si no cometieran injusticia, no sería mejor?-Seguramente. -La razón de ello, Tracímaco, es que la injusticia hace nacer odios y luchas entre los hombres en tanto la justicia produce acuerdo y amistad."7

Santo Tomás es otro partidario de la introspección o de la intuición como el mejor método para conocer la justicia. En su *Suma Teológica*, especialmente en el *Tratado de la Ley*, recalca como evidente la existencia de un orden universal. Las leyes a las que se sujeta este orden constituyen la *lex eterna*. Todo en el universo se encuentra regido por esta *lex eterna*. La parte de la *lex eterna* que rige a los minerales, vegetales y animales irracionales es la *lex mere naturalis*. Esta *lex mere naturalis*, rige incluso a todas las actividades del hombre en las cuales no interviene la voluntad; es decir, todas las actividades que el hombre realiza de manera espontánea como la digestión, la respiración, etc. Por otra parte, las actividades que el hombre lleva a cabo de manera voluntaria, debido a su libre albedrío, se encuentran regidas por la *ley ethica naturalis*. Esta ley constituye la forma voluntaria del hombre de sujetarse al orden universal, o sea a la *lex eterna*.

El *doctor angélico* decía que esta *lex ethica naturalis* no se encontraba escrita en ningún código ni en ninguna ley, sino que todos la llevamos impresa en nuestra mente; todos tenemos la facultad de encontrar en

---

7 Sócrates. Citado por Abbagano N. ob. cit., Pág. 714.

nuestro corazón los datos necesarios para saber lo que es bueno y lo que es malo"8. Como decía San Agustín:

Lex naturalis est scripta in cordibus hominum.

Sin duda, el gran defecto del derecho contemporáneo es esa falta de ver hacia el interior del hombre.

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO.

Al Derecho, en general, se le entiende como un "...conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres."9

La clasificación más común que se hace sobre el, es la que lo divide en derecho positivo y derecho natural, el primero tiene su expresión en las leyes dictadas por los hombres y por contraposición el derecho natural se manifiesta únicamente por medio de la razón, pero lo cierto es que las leyes positivas tienen su fundamento en las naturales ya que éstas nacen para garantizar una sociedad tranquila, que es lo mismo que persigue el derecho positivo, aunque no siempre el derecho positivo contenga las leyes adecuadas para conseguir esa tranquilidad de la sociedad.

Como puede verse, esta clasificación también es equívoca con el concepto de justicia que nos dió Nicola Abbangano (supra pág. 5)

Por el problema planteado en esta tesis resulta necesario adentrarnos en el derecho positivo que comprende las leyes dictadas por los hombres.

---

8 Porrúa Pérez Francisco. *Teoría del Estado.* Vigesimocuarta Edición, Editorial Porrúa. México. Págs 78-82.
9 De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho.* Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, México. Pág. 219.

El derecho positivo es un producto de la imaginación del hombre que intenta regular la mayor parte posible de las hipótesis que le ha dictado la experiencia. El problema ahora es que en su intento de abarcar esas hipótesis, el hombre acabó perdido en una maraña de leyes, reglamentos, decretos; y, lo que es peor, ha perdido de vista el fin que esas normas han pretendido alcanzar: la justicia.

De este modo, cuando se acude a los tribunales en busca de justicia siempre se va con la esperanza -muchas veces fallida- de que el juez aplique una ley justa y, además, que la interprete justamente. Al legislador, en cambio, le hemos encomendado la irrealizable empresa de prevenir todas las hipótesis, de acorralar al juez para evitar la ilegalidad; pero las hipótesis son infinitas.

El legislador, en su intento por abarcar todas las hipótesis, produce un sinnúmero de normas, sin embargo, a pesar de ese gran número no logra cubrir al infinito.

Contra todo lo enunciado, actualmente (salvo en muy contados casos, que de tan contados ya ni cuentan) no existe un precepto expreso ya no que ordene, ni siquiera que faculte al juez a impartir la justicia por encima de las leyes.

Al contrario, lo que sí existen son preceptos que instruyen al juez escoger antes al derecho que a la justicia:

el artículo 14 constitucional dice en su último párrafo:

> "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El artículo 107 de la constitución dice en el último párrafo de su fracción II:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

Tal suplencia de la queja de alguna manera tiende a escoger a la justicia por encima del derecho; ya que por ella el juez suple las omisiones, deficiencias o irregularidades de la demanda de amparo, en busca de impartir justicia entre las partes. Sin embargo, esa autorización legal está limitada a ciertas materias y a ciertas circunstancias, por lo que sólo en esos casos le es posible al juez buscar la justicia por encima de la forma en que aparece el asunto planteado por las partes.

B. DERECHO Y JUSTICIA; UN PROBLEMA TELEOLÓGICO.

Quizá Platón estaba en lo cierto; el derecho debería ser impartido por filósofos. Tal vez ellos, mucho más acostumbrados a encontrar la verdad en otras formas de conocimiento, distintas a la lógica y a la exegética, como la introspección y la intuición, estarían más atentos a buscar la justicia dentro de su espíritu. Tal vez ellos -acostumbrados al ejercicio teleológico y axiológico- estarían más atentos a no perder de vista los fines; a no confundir el camino con la meta; a no equivocarse entre alcanzar el derecho y alcanzar la justicia.

Una pobre información acerca de la teoría del conocimiento, nos ha llevado al punto de intentar lograr la justicia valiéndonos tan sólo del conocimiento lógico y del método exegético o mayéutico.

El enfrentamiento cotidiano con la lógica, con el raciocinio, a que los abogados se ven sometidos, ha endurecido su entendimiento respecto de otras vías de alcanzar justicia, a pesar de que éstas eran ya conocidas y aconsejadas como eficientes por notabilísimos filósofos de la antigüedad.

1. CONCEPTO DE FORMALIDAD:

A la formalidad "... se le puede estimar como el conjunto de elementos sensibles, que revisten exteriormente a las conductas que tienden a la creación, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones y cuyos efectos dependen de la observancia de esos elementos sensibles según la exigencia de la organización jurídica vigente.

> "Ya en cuanto a la forma en el Derecho Civil, y dentro de éste, en el contrato, se le puede entender como la manera en que debe externarse y/o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la ley."10

Cuando la ley determina que un contrato debe de cumplir con determinados requisitos y no los cumple el acto estará afectado de nulidad relativa, "... toda vez que se puede convalidar el acto cumpliendo con la forma omitida; además, el artículo 2228, determina que:

> *"La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."11*

---

10 Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones.* Quinta Edición. Editorial Cajica, México Pág. 247.
11 Gutiérrez y G. ob. cit., Pág. 256.

Así mismo el artículo 2231, dispone que:

> *La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese hecho en la forma omitida.*

Los efectos de la convalidación al otorgarse la forma correcta al acto jurídico, son determinados por el artículo 2235 que dice:

> *La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará derechos de tercero.*

De lo anterior se concluye que los actos formales deben entenderse como aquéllos en donde la ley determina que deben cumplirse determinados requisitos para que el acto produzca sus efectos; la falta de esos requisitos provoca la nulidad relativa, la cual es susceptible convalidarse por confirmación.

Por lo que se refiere a la forma procesal esta se entiende como "...todo aquel trámite o requisito que se exige por la ley para ejercitar o verificar la defensa de los derechos de una persona que participa en un procedimiento."[12]

La falta de uno de los requisito exigidos por la ley puede traer graves consecuencias, por ejemplo "Una demanda de amparo sin firma debe ser desechada de plano, pues la ausencia en la expresión de voluntad de su autor es una omisión que no es posible subsanar. Ciertamente, la ejecutoria que a continuación se transcribe señala:

> ***"Firma de la demanda de amparo, falta de. El desechamiento de plano de la demanda es correcto, en los términos del***

---

12 Ibidem. Pág. 257.

artículo 145 de la Ley de Amparo, por ser una manifiesta causa de improcedencia.-*El juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada, es decir, la exigencia del particular a quien se afecte en esfera de derechos por el acto de autoridad, sea quien presente el escrito de demanda en calidad de promovente, la única manera de que el particular inste al órgano jurisdiccional a realizar algún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de que pueda ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del autor al presentar la demanda. El obligar al juez a otorgar al promovente el término de tres días para subsanar esta formalidad, autorizaría la práctica de presentar demandas oportunas sin firmas subsanando la omisión de la voluntad de promover, en grave daño de la seguridad jurídica. Por tanto resulta correcta la conducta del juez de Distrito al desechar de plano la demanda presentada sin firma de la parte quejosa.*

"(Tesis sostenida en la ejecutoria 7399, publicada en la página 79 Tomo VIII, Colegiados)."[13]

De lo anterior se pude observar cómo el artículo 4° de la Ley Amparo exige como requisito que a quien se le afecte su esfera de derechos por un acto de autoridad sea quien presente el escrito de demanda de amparo en calidad de promovente, por lo que si el afectado por el acto de autoridad no firma la demanda de amparo no está cumpliendo con lo ordenado por la ley y por consecuencia el acto no es válido trayendo el desechamiento de la demanda de amparo que autoriza el artículo 145 de la Ley de Amparo.

2. CONCEPTO DE SOLEMNIDAD

---

13 Polo Bernal Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Primera Edición. Editorial Noriega Editores, México. Pág. 11.

El origen de la palabra solemnidad viene "(Del latín *solemnitas-atis*, calidad de solemne.)"14

la cuestión semántica la trata con mayor profundidad Guido Gómez de Silva:

> **Solemne** 'formal, grave, majestuoso, imponente, celebrado con pompa': latín *solemnis* (también *sollemnis*, *sollemnis*, *solemnis*) 'establecido regularmente, festivo, solemne, (de ritos religiosos) que se celebran en fecha fija o cada año,' del indoeuropeo *sollo-* 'entero' (del sol-'entero'; véase *sólido)*+un segundo elemento que posiblemente sea de la misma familia que el latín *annus* 'año' (véase año; compárese *perenne*).
>
> **Sólido** 'que no es líquido ni gaseoso, que tiene forma y volumen definidos; firme, denso, continuo': latín *sólidus* 'sólido, firme; constante, completo, entero', del indoeuropeo *sol-ido-*, de *sol-* ' entero'. De la misma familia: *católico,holocausto, salud, saludar, salva, Salvador (El), salvar, salvia, San Salvador, soldado, soldar, solemne, solicitar, solicitud, sueldo*; probablemente: *saldar*.
>
> **Año** 'tiempo que toma la Tierra para completar una revolución al rededor del Sol': latín *annus* 'año' del indoeuropeo *ad-no-* con asimilación de la *-t-* (sentido implícito probable: ' tiempo que requiere el Sol para volver a la misma parte del cielo o tiempo necesario para que una estación dada se presente de nuevo'), de *ad-* 'ir, vagar'. De la misma familia: *aniversario, antaño, anual, añejo, cumpleaños, decenio, hogaño, perenne. quinquenio*; posiblemente: *solemne*.

---

14 Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico P-Z*. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México. Pág. 152.

Para el autor Ernesto Gutiérrez y González, "...la solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto.

> "El efecto de esta forma es darle, existencia al acto jurídico, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de ley, la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos deseados y el acto no existe."15

Los actos solemnes a diferencia de los formales no admiten convalidación es decir no pueden ser ratificados por los que intervinieron en el.

En los actos jurídicos solemnes la misma ley indica las fórmulas sacramentales que han de cumplirse en ciertos actos para que tenga efectos, ya que, como se dijo anteriormente, un error puede negar la existencia a un acto jurídico.

No hay que olvidar que se está hablando de una figura del derecho sustantivo pero parece ser que también cobra vigencia en el derecho adjetivo ya que se exigen formalismos sacramentales para que pueda tomarse en cuenta o admitirse un argumento o medio de defensa en el juicio e incluso para que pueda admitir una prueba. En materia de amparo encontramos que al formular el ofrecimiento de pruebas en el incidente de suspensión, existen secretarios que han llegado al extremo que si se quiere ofrecer algunos documentos que obren en el cuaderno principal se tiene que exhibir la copia de éstos y decir expresamente la palabra "compulsa" como dice el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que sea admitida la prueba; de lo contrario no será admitida aún cuando se diga que el original obra en el cuaderno principal. A estos requisitos bien se les pude calificar como verdaderas solemnidades adjetivas, las cuales siempre han existido como aquel caso

---

15 Gutiérrez y G. ob. cit., Pág. 241

del derecho romano "Cuando un tribunal rechazó la demanda de un agricultor por que éste, en vez de hablar de la planta de la viña, habló del árbol de la vid."16

3. LOS ACTOS FORMALES Y LOS SOLEMNES EN EL DERECHO MEXICANO

Para el autor Miguel Ángel Zamora y Valencia los actos formales en el derecho mexicano son aquellos a los que "... la ley impone cierta manera de exteriorizar el consentimiento, no para que produzcan los efectos previstos por la norma, sino sólo para la validez del acto, para que éste no pueda ser anulado por la falta de ese requisito."17

El mismo autor opina que los actos solemnes en el derecho mexicano se dan "... cuando la ley en un contrato específico impone la necesidad de exteriorizar el consentimiento cubriéndolo o rodeándolo de ciertos y determinados elementos visibles o sensibles para que puedan producirse las consecuencias de derecho previstas en la norma."18

Existen autores como Rafael Rojina Villegas quienes opinan que: "En nuestro derecho sólo existen contratos formales o consensuales. No tenemos contratos solemnes.

> "Aunque los artículos 2059 y 2860, entre otros, muestran dos supuestos en los que si no se manifiesta o exterioriza el consentimiento en una forma determinada e impuesta por la ley, no se producen las consecuencias previstas por la norma; pueden

---

16 Adip Amado, *Reglas de Estilo y Táctica Forense*. Primera Edición. Editorial De Palma, Argentina. Pág. 31.

17 Zamora y Valencia Miguel Angel. *Contratos Civiles*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México. Pág. 33.

18 Zamora y V. ob. cit., Pág. 33.

y de hecho se producen otras consecuencias, pero no las previstas en esos supuestos."19

Otros autores como Gutiérrez y González, consideran que el matrimonio, es un acto solemne, por su parte el autor Miguel Ángel Zamora y Valencia opinan que la subrogación y la novación son actos solemnes.

Por lo dispuesto en los artículos antes citados considero que el divorcio administrativo, y el testamento también son actos solemnes.

El matrimonio es considerado por el artículo 103 bis del Código Civil para el Distrito Federal, como un acto solemne ya que el mismo artículo señala:

*"La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del **cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores**"*

Por lo que si faltaren las formalidades que consagran los artículos 102 y 103 del Código Civil, el matrimonio será nulo.

El divorcio administrativo que previene el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, por las formalidades que exige para que surta efectos, es considero que es un acto solemne ya que dicho numeral establece:

*"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron se presentaran personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y **manifestarán***

19 Loc. cit.

de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

"El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia."

De lo anterior se desprende que si no se manifiesta de manera terminante y explícita la voluntad de divorciarse, el divorcio será nulo, ya que no hay manera de convalidar la falta por medio de una ratificación, lo cual hace que se catalogue al divorcio administrativo como un acto solemne.

La subrogación es considerada como un acto solemne ya que para que exista es necesario que se expongan ciertas frases sacramentales como lo indica el artículo 2059 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

"Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, ***si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda.*** *Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que expresare sus respectivo contrato".*

De donde se desprende que si el préstamo no constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la deuda, no existirá la subrogación por ministerio de ley.

La novación es un acto solemne ya que para que exista es necesario que se exponga expresamente en el convenio que existe una obligación previa, que va ha quedar extinguida, y que en substitución se crea otra obligación, por lo tanto si la voluntad de las partes no se expresa de esta forma el convenio novatorio no existirá, así lo indican los artículos 2213 y 2215, del Código Civil para el Distrito Federal cuando dicen:

"Hay novación en un contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua."

"La novación nunca se presume debe constar expresamente"

El testamento es una acto solemne aunque el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal no hace ninguna alusión a su carácter solemne pero por los requisitos de forma que el mismo exige se puede ver que si lo es ya que necesita de determinados requisitos para su existencia que son:

1. Que el testamento se otorgue ante un notario y tres testigos. (artículo: 1511 del Código Civil para el Distrito Federal.)

2. Que el testador exprese de modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. (artículo: 1512 del Código Civil para el Distrito Federal.)

3. Que el notario redacte por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, que las lea en

voz alta para que el testador manifieste si está conforme. (artículo: 1512 del Código Civil para el Distrito Federal.)

4. Que si está conforme el testador firmen todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, días, y hora en que hubiere sido otorgado. (artículo: 1512 del Código Civil para el Distrito Federal.)

La falta de formalidades exigidas en los testamentos provoca su nulidad. Como lo sanciona el artículo 1520 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

> *"**Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto**, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio".*

Los anteriores actos están catalogados como solemnes debido a que si falta de algún requisito que la ley exige, éstos no podrán surtir efectos legales, caso contrario de los actos formales en los que la falta de un requisito no es causa para que el acto no surta efectos legales.

CAPÍTULO II

UN EJEMPLO HISTÓRICO DEL ESTRICTO DERECHO

EL ESTRICTO DERECHO EN ROMA

En Roma "...los derechos que pertenecían a las personas, derechos de familia, derechos reales, y derechos de crédito, podían ser violados, y todo aquél que fuese víctima de esta violación debía tener un medio de obtener reparación y de hacer sancionar la legitimidad de su derecho".20 A ese medio de obtener una reparación se le llamo acción.

La acción "... designa el conjunto de las reglas según las cuales el recurso a la autoridad judicial debe de ser ejercitado y, juzgado, el procedimiento a seguir para llegar a la consagración de un derecho violado."21

Para el ejercicio de la acción en el derecho romano era necesario cumplir con ciertos ritos. De manera que las palabras que pronunciaban las determinaban con gran precisión y según los términos de la ley; el error más pequeño traía consigo la perdida del proceso. Un ejemplo claro de estos ritos es cuando se ejercitaba la acción *rei vindicatio*, respecto de un esclavo, en ella "... cada uno de los litigantes sostiene una vara, *vindicta o festuca*: es la imagen de la lanza con la cual los romanos hacían el símbolo de la propiedad, por que la conquista era para ellos el símbolo más legitimo. El demandado, que también pretende ser propietario, hace la misma declaración, cogiendo al esclavo y tocándole con su varilla. Cada uno de los litigantes, teniendo de esta manera la cosa, resultaba para ellos la imagen de la lucha, *concertio manum*. El magistrado ponía fin diciendo *Mittite ambo*

---

20 Petit Eugene, *Derecho Romano*. Novena Edición. Editorial Porrúa, México, Pág. 611.

21 Petit E. ob. cit., Pág. 611.

hominem de esta manera se terminaba la primera fase de la acción."22 Por lo que se refiere a la segunda fase las partes se provocan para una apuesta.

Después el juez hacía un examen del problema planteado estudiando las pretensiones de los litigantes para más tarde declarar quien gano "... diciendo *Utrius sacramentum justum, utrius injustum sit.*"23 y se restituia la cosa al litigante que había obtenido el fallo a su favor destinándose la apuesta al culto.

"El riguroso formulismo de las acciones de la ley las había hecho odiosas. Aun después de la divulgación de los ritos, las partes a quienes incumbía la tarea de realizar delante del magistrado las formalidades de este procedimiento, corrían el riesgo de perder su proceso por el más ligero error."24

En la segunda época del derecho romano que comprende el sistema formulario la persona que quería demandar elaboraba una fórmula en la que expresaba sus pretensiones y la presentaba al juez. "Es probable que el demandante cometiera un error al exponer su pretensión, cuyo pasara a la fórmula."25 En estos casos el juez no tenía ninguna facultad para corregir el error en la demanda y debía de dar su fallo según la fórmula, y si no puede justificar su demanda se absuelve al demandado extinguiéndose el derecho del actor.

---

22 Ibidem, Pág. 621.
23 Loc. cit.
24 Ibidem, Pág. 625.
25 Ibidem, Pág. 642.

CAPÍTULO III

EL ESTRICTO DERECHO:

A) CONCEPTO

Estricto derecho es: "El que dimana directamente de la ley tomada en todo su rigor, sin atemperarla con la equidad."26

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación "El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los 'conceptos de violación' expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente lo argüido en los 'agravios'. No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida sea apartada de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos."27

Para el autor Carlos Arellano García el principio de estricto derecho es aquél en el cual "...el juzgador de amparo limitará la función

---

26 Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Octava Edición. Editorial Porrúa, México, Pág. 240.

27 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*. Décima Reimpresión. Editorial Themis. México, Pág. 36.

jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados señalados en la demanda de amparo y no sobre otros."28

La primera definición que se expone de estricto derecho es muy breve y se refiere al estricto derecho en general sin abordar la materia de amparo; sin embargo, nos es útil para entender cual es la esencia del estricto derecho.

La segunda definición entra de lleno a lo que es el estricto derecho en materia de amparo dándonos un panorama muy completo de cómo opera el principio en el juicio de amparo; sin embargo, por lo extensa de la misma no es posible tomarla como definición.

La tercera definición se apega más a lo que debe ser un concepto ya que es corta y menciona como característica del estricto derecho la limitación del juzgador resolver sólo los actos que se reclaman; sin embargo, debía tomar en cuenta que el estricto derecho recae principalmente en los conceptos de violación.

Por tanto, creo que bien se podría definir al estricto derecho como el que obliga al juzgador a examinar los conceptos de violación o agravios tal y como fueron expuestos por el quejoso limitándose a establecer si son fundados o no.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución. Sin embargo, "... interpretando *a contrario sensu* los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte se consigna en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías en

---

28 Carlos Arellano García, *Practica Forense del Juicio de Amparo*. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, Pág. 25.

materia civil contra actos de las autoridades judiciales por inexacta aplicación de la ley. "29

En los casos no previstos por el artículo 76 bis, (que son una parte considerable) el juez está obligado a aplicar el principio de derecho estricto, que consiste en analizar las pruebas y los agravios precisamente como pudo la parte quejosa acreditarlos y expresarlos en los autos.

La mayoría de las veces el amparo de estricto derecho actúa en favor de las autoridades, ya que el juez de amparo tiene la obligación de estudiar las 17 causas de improcedencia del juicio de amparo, más las que establezcan otras disposiciones. Tal estudio debe hacerse de oficio; es decir, aunque no lo hubiese alegado la autoridad responsable del acto, o sea la autoridad en contra de quien se promovió el amparo.

Cabe hacer notar que si aparecieren alguna de esas causas de improcedencia el juez tiene la obligación de sobreseer el juicio, es decir de darlo por terminado sin pronunciarse sobre el fondo del asunto; esto es, sin decir si el acto que se reclama de las autoridades es apegado a derecho o no lo es; y el juicio no surte efectos.

Algunas de esas causales de improcedencia se han interpretado de tal manera que, en ocasiones, existe una gran dificultad para no caer en ellas y lograr que se dicte la sentencia.

De ese modo nuestro amparo se convierte en un juicio formalista donde el cumplimiento de una serie de requisitos resulta más importante que impartir justicia en el fondo del asunto.

---

29 Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, México, Pág. 297.

Lo anterior no resulta extraño, pues nuestro sistema hace prevalecer al derecho por encima de la justicia. El artículo 14 de la constitución en su párrafo final establece:

> *"En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"*

Los artículos 19 y 20 del Código Civil para el Distrito Federal establecen:

> *" Las controversias judiciales del orden civil deberán **resolverse conforme a la letra de la Ley** o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."*
>
> *"Cuando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitar perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá **observando la mayor igualdad posible entre los interesados.**"*

Lo anterior quiere decir que los principios generales de derecho, entre los cuales se ubican la justicia y la equidad, sólo pueden aplicarse cuando no existe una ley, jurisprudencia ni costumbre que prevenga el asunto. Dicho de otra forma, el legislador no ha querido que se deje de fallar en ningún juicio y para que el juez no pueda alegar la falta de normatividad aplicable, es que ha establecido, como último recurso, la aplicación de la justicia.

De lo anterior es fácil concluir que la aplicación del estricto derecho no siempre de trae como resultado la aplicación de la justicia.

B) EVOLUCIÓN

Dice el maestro Octavio Hernández que "... la base del estricto derecho se incrustó en la estructura del proceso de amparo, como un expediente al que hubo de ocurrirse para atajar al avalancha de negocios que por vía de juicio de garantías desbordó hacia la Suprema Corte cuando, bajo la vigencia de la ley de 1861 y al amparo del artículo 14 de la Constitución de 1857, la labor de Ignacio L. Vallarta y de José María Lozano abrió las compuertas para la federalización de la justicia, antídoto del caciquismo local, que no obstante su plena justificación social y política, degeneró en abuso que convirtió en imposible la tarea de la Corte."30

El autor Alfonso Noriega Cantú en su obra *Lecciones de Amparo* "dice que tiene su origen en el recurso de casación francés, que tenia dos limitaciones: la primera que el juez de casación no podía, de oficio, censurar las violaciones de la ley no expresamente denunciadas por el recurrente; y, la segunda, que el juez de casación no podía censurar las violaciones de ley, aún cuando sean expresamente denunciadas por el recurrente que no se refieran a cuestiones de derecho ya discutidas en el juicio de mérito. Estos principios, agrega el autor, fueron recogidos por los legisladores mexicanos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, en su artículo 780, que fue reiterado en el Código de 1908, en su artículo 767, el cual decía:

> *"El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley,* ***es de estricto derecho.***
>
> *"En consecuencia, la resolución que en aquél se dicte a pesar de lo prevenido en el artículo 769, deberá sujetarse a los*

30 Hernández Octavio, *Curso de Amparo Instituciones Fundamentales*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, Pág. 90.

*términos de la demanda, **sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ellos***"31

De modo que la única excepción al estricto derecho era lo previsto en el artículo 769, ó sea la facultad de suplir el error de la cita de la garantía violada.

Empieza de esta manera a trazarse la figura del principio de estricto derecho; el citado artículo pertenece al Código de Procedimientos Civiles que "... el presidente Profirió Díaz expidió en uso de sus facultades extraordinarias concedidas por el congreso, puesto en vigor a partir del 5 de febrero de 1909, es la ley que vino a configurar con todas sus características el amparo-casación."32

Por otra parte el artículo 768 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 ordenaba que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil llenaría los siguientes requisitos:

"I. Fijará el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar.

"II. Fijara expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprenda.

"III. Si se trata de inexacta aplicación de la ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fue aplicada con inexactitud; o bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado, no se aplicó.

---

31 Noriega Cantu Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomo II. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, Pág. 798.

32 Trueba Olivares Alfonso, *La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo*. Primera Edición. Editorial Cárdenas, México, Pág. 25.

"IV. En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá aplicarse cada concepto de exactitud, en párrafo separado y numerado."

Si la demanda no llenaba los requisitos expresados, el juez debía proceder conforme al artículo 729; esto es, la mandará a aclarar. Lo cual debía hacerse en el término de veinticuatro horas; no hecha la aclaración, el juez corria traslado al Ministerio Público y, en vista de lo que este expusiera, admitiría o desecharía la demanda.

Es así como aparecen en nuestro derecho de amparo los requisitos casacionistas.

"Parece que el legislador de 1908 se inspiró en el Art. 523 del Código de Procedimientos Civiles Italiano de 1865, el cual impone los requisitos que el recurso de casación debe contener; entre ellos se encuentran la exposición sumaria de los hechos y la de los motivos por los cuales se pide la casación y la indicación de los artículos de la ley sobre los que se funda"33

Por lo que se refiere a la figura del estricto derecho aparece desde su texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936, su artículo 79, decía:

"Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

*"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, **es de estricto***

33 Trueba O, ob. cit., Págs. 25, 26 y 27.

derecho, y , por lo tanto la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo previsto en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella."34

En el anterior artículo se ve la figura del estricto derecho en la cual aparece junto a la de la suplencia de la queja que es su excepción, pero dejando bien delimitado hasta dónde opera esta última.

Se hace hincapié en la rigidez que tiene el derecho civil, la cual se prolonga en el amparo al decir que en la sentencia que se dicte se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella.

El 4 de diciembre de 1974, se reformó el artículo 79, adicionando una excepción más la estricto derecho, para quedar como sigue:

*"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces, y, por tanto, la sentencia que en el se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetara a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella."*35

De tal modo, el estricto derecho ha perdido vigencia de manera paulatina, a medida que el legislador toma conciencia del problema que trae al aplicar éste, sin embargo no se ha querido borrar de algunas materias por considerar que éstas atienden a intereses privados.

Por su parte "La Suprema Corte de Justicia, al referirse a los amparos en materia civil, ha dejado aclarado que no obedece a una tendencia

---

34 Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1936.
35 Diario Oficial de la Federación 4 de diciembre de 1974.

restrictiva del juicio de garantías, sino a la naturaleza misma de la materia civil, dado que en ella se dirimen contiendas que afectan exclusivamente intereses patrimoniales o privados de los particulares"36.

Con las reforma del 4 de diciembre de 1974, que sufrieron los articulos 79, y otros relativos de la Ley de Amparo, que prevenían la suplencia de la queja, el principio de estricto derecho, terminó por aplicase sólo en las siguientes materias:

> "a) En materia procesal civil y mercantil, salvo cuando se trate de la aplicación de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia o bien respecto de actos que afecten a menores o incapaces.
>
> "b) Respecto de laudos dictados en los juicios laborales, cuando el quejoso sea el patrón.
>
> "c) En materia administrativa, ya sea que se trate de resoluciones dictadas en los procesos contenciosos administrativos de carácter fiscal, del seguro social o de cualquier otro genero administrativo, con las dos excepciones apuntadas en el inciso a).
>
> "d) En materia agraria cuando el quejoso no sea núcleo de población ejidal, comunal, ejidatario, comunero o aspirante a serlo."37

Hasta ahora la suplencia de la queja en materia administrativa y civil sólo procede en casos muy específicos que son, según la fracción I, V y VI del artículo 76 bis de la ley de la materia.

---

36 Gutiérrez Quintanilla Alfredo, *La Suplencia de la Deficiencia en el Juicio de Amparo*. Primera. Edición Editorial Cárdenas, México, Pág. 218.
37 Gutiérrez Q., ob cit., Pág. 219.

"I.- Que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"V.- En favor de menores de edad o incapaces

"VI.- Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Asi, la suplencia de la queja tiende a ganarle terreno al estricto derecho. y quien piense que se está atentando contra el principio de igualdad procesal ya que el juzgador se convertiría en cierta forma en contraparte de las autoridades al suplir deficiencias en los conceptos de violación, pero no es así, ya que antes de estudiar dichos conceptos el juzgador, de oficio, tiene que estudiar la procedencia de la demanda de amparo a la luz de XVIII causales de improcedencia y V de sobreseimiento por lo que también favorece a la autoridad ya que ésta no tendrá que hacer ese estudio por que el juzgador lo hará por ella, de modo que al suplir la deficiencia en los conceptos de violación no se atenta contra el principio de igualdad procesal.

C) DOCTRINA

Para algunos autores el amparo de estricto derecho es un medio para contener el número de amparos otros opinan lo contrario, como el autor Felipe Tena Ramírez quien opina que:

"Las ritualidades, por complicadas que sean, no sirven para impedir que se formule y se presente una demanda de amparo. El que de buena fe considera que se le han violado sus garantías, irá al amparo con todos los riegos que acompañan a la

ignorancia y a la torpeza. El que hace mal uso del juicio de garantías no se detendrá ante el temor de perder por inobservancia de formalidades, un amparo que de todas maneras está llamado a no prosperar.

"Tampoco es cierto que amparo de estricto derecho facilite la tarea del juzgador. En búsqueda de motivos de improcedencia por omisión de requisitos de forma, y sobre todo en la generosa e ignorada empresa del juez de amparo que quiere salvar una causa de justicia de las mallas del formalismo, se pierde un tiempo precioso que debe cargarse en la cuenta del amparo de estricto derecho; un tiempo que debería destinarse a lo que sí es función digna de un juez: **hacer justicia, no la de buscar impedimento para dejar de impartirla**.

"Pero más que un instrumento inútil y un estorboso, el amparo de estricto derecho significa en nuestro medio la consagración de una técnica notoriamente propicia a injusticia. Nadie pone en duda que durante el juicio civil la igualdad procesal más cumplida debe existir entre las partes; si una de ellas cuenta con mayores recursos económicos que la otra, con abogados más expertos, con relaciones más eficaces, y sólo por ello alcanza el triunfo, a pesar de todo habrá que respetar el principio de igualdad en las oportunidades procesales, que por lo menos hasta ahora han mantenido en pie las legislaciones del mundo occidental. Más cuando consumado el sacrificio del derecho en aras de la técnica se abren las puertas del amparo -la institución cuyos destinos de libertad y de justicia no viene al caso encomiar aquí-, resulta del todo punto increíble que los obstáculos para esclarecer la verdad se multiplique y los tecnicismos se compliquen, con ritos misteriosos a los que sólo tienen acceso los iniciados."38

---

38 Tena Ramírez Felipe, *El Amparo de Estricto Derecho*. Revista Facultad de Derecho, enero-marzo de 1954 Edición U.N.A.M., México, Pág. 28.

El autor Tena Ramírez nos hace ver lo inconvenientes del estricto derecho cuando dice: que éste más que un instrumento inútil y estorboso, significa en nuestro medio la consagración de una técnica notoriamente propicia para la injusticia.

Por lo que se refiere a la materia civil el autor hace hincapié en que en ésta debe existir una igualdad procesal, pero eso aunado al estricto derecho con el rigor de sus fórmulas y tecnicismos da origen a que se premie la destreza y se haga a un lado la justicia.

Efectivamente con la aplicación del estricto derecho los quejosos que no tienen la posibilidad de pagar los servicios de un profesionista eminente y quedan a merced de un contrincante más hábil.

Igualmente el autor Alfredo Martínez López opina que "... el principio de estricto derecho, en forma imperativa, limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado, lo haga atendiendo única y exclusivamente a lo que el mismo haya expresado en su demanda de garantías, sin que le sea permitido suplirle omisión alguna."39

Para el maestro Ignacio Burgoa el estricto derecho "... impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen en dichos conceptos.

"En su faceta opuesta el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme de omisiones, en que haya incurrido el quejoso en la

---

39 Martínez López Alfredo, *La Suplencia de la Queja*. Primera. Edición. Editorial Cárdenas, México, Pág. 419.

parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional."40

De lo que opina el maestro Burgoa solo difiero de el cuando dice que: *el principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad del juzgador de amparo para que supla* ***las deficiencias de la demanda respectiva.*** No creo que el citado principio opere sobre la demanda sino solo respecto de los conceptos de violación y de los agravios.

Por su parte el maestro Genaro Góngora Pimentel nos dice que. "El principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlo oficiosamente."41

La forma en que el maestro Góngora describe al estricto derecho me parece la más adecuada ya especifica que el citado principio opera también respecto de quien interpone el recurso.

Algunos autores están a favor de que el juez se separe del principio de estricto derecho, como Alfonso Trueba , quien opina que lo que hace el juez "... al apartarse del principio de estricto derecho no es otra cosa que un trabajo de investigación del sentido de la norma, de su espíritu, sin limitarse a su pura letra. Con ello no deja indefensas a las otras partes por que no varía los hechos que fueron materia de la litis, sólo interpreta el derecho, que es su función propia y lo aplica conforme a las particularidades del caso concreto.

---

40 Burgoa O., ob. cit., Pág. 296.

41 Góngora Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.* Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, Pág. 467.

"Es inexacto que al ejercer esa función asuma el papel del quejoso y que con ello quebrante el principio de igualdad; las partes han tenido la oportunidad de alegar y presentar sus pruebas ; cada una se apoya en las normas que le parecen aplicables, pero es el juez quien las interpreta imparcialmente y si su decisión resulta favorable al quejoso será por que la ley le favorece, no por que el juez asuma su papel."42

Considero importante tomar en cuenta lo dicho por este autor ya que el juez debe interpretar el derecho y aplicarlo de acuerdo a las particularidades del caso conservado el principio de igualdad.

El autor Humberto Briseño Sierra indica "... que el amparo de estricto derecho se contrapone al fenómeno de la suplencia de la queja deficiente y que es también una aplicación del principio procesal *da mihi factum, dabo tibi ius*. En otras palabras -añade Briseño Sierra-, el amparo de estricto derecho se limita a estimar la discusión, tal como fuera formada ante la responsable, sin permitir, ni invocaciones ni suplencias en de deficiencia de la presentación."43

Respecto de la aplicación del estricto derecho en materia civil, mercantil y administrativa el autor Abitia Arzapalo, a la luz de la Ley de Amparo de 1976, opinaba lo siguiente: "Grave error es suponerse que la suplencia de la queja debe prohibirse de manera absoluta en materia civil, mercantil y administrativa y que, por tanto, el Tribunal Federal no puede corregir los errores de derecho que el quejoso haya cometido o cubrir las omisiones en que haya incurrido en la cita de preceptos legales. Lo cierto es que la prohibición de la suplencia de la queja, consiste exclusivamente en que los juzgadores no aduzcan hechos que las partes no alegaron ni probaron, ni trastornen o modifiquen los invocados; por naciendo los derechos subjetivos de los hechos jurídicamente relevantes, si éstos, debidamente comprobados, generan

---

42 Trueba O, ob. cit., Págs. 67 y 68.

43 Orendain Kunhardt Ignacio, *La Suplencia de la deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*. Primera Edición. Editorial Cárdenas. México. Págs. 243 y 244.

derechos humanos, el tribunal sabe en que derechos y en qué leyes o principios jurídicos se apoyan. Es regla de jurisprudencia universal que los Tribunales invoquen de oficio, el derecho congruente a la pretensión fundada en hechos probados : *jura novit curia o da mihi factum, jus tibi dabo* (dame los hechos yo te daré el derecho).

"Yerra gravemente la Ley de Amparo vigente cuando ha pretendido, separándose del espíritu de la Constitución, imitar en su artículo 166, de manera extralógica, el recurso de casación, con todos los inconvenientes que semejante imitación produce en la práctica, así como verbigracia, la dificulta con que se tropiezan las personas de mediana educación jurídica para promover el juicio constitucional. Los requilorios casacionistas, -conceptos de violación-, requieren una formación técnica muy poco común. Se aleja pues, de la mayoría del pueblo mexicano, el acceso al juicio constitucional tan protector desvirtuándose, así, la función primordial para la que fue creado. Sólo el juez federal se da cuenta de la inmensa mayoría de demandas deficientes, a las que se llega a estimar, desoyendo las voces casacionistas, por la presión incontenible del precepto constitucional del artículo 14, que protege derechos humanos a quien los tenga, sin que sea preciso que quien los reclame invoque los artículos de la Ley con tal precisión que, si cometiera un error en el número del artículo o en el nombre del Código, debiera ver perecer sus derechos, como acontecía con el primitivo derecho romano, en el que, quien no empleara las frases sacramentales de las fórmulas o de las estipulaciones, encontraba cerrada la puerta de la justicia.

"Teniendo a la casación como modelo, el juez federal tendrá que negar, con imperdonable error, la protección y el amparo a quien, teniendo derecho evidente, no haya sabido invocar el principio jurídico o la norma adecuada y, en cambio, protegerá con su autoridad el despojo, el fraude y la inmoralidad, convirtiéndose, así en un autómata, como el juez de las ordalías."[44]

---

44 Citado por Orendain K. ob. cit., Págs. 250 y 251.

La anterior opinión fue dada hace más de veinte años y a pesar de eso es vigente en nuestros días ya que el amparo de estricto derecho sigue operando en materia civil, mercantil y administrativa: Cuanto tiempo se habrá que esperar para que desaparezca el estricto derecho de la Ley de Amparo, hasta ahora solo se ha conseguido que se deje de aplicar en casos muy específicos.

D) JURISPRUDENCIA.

Los criterios de la Corte y los Colegiados, en muchas ocasiones han endurecido la aplicación del estricto derecho:

> ***PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.*** *El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, imponen la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar a cada uno de ellos, so pena de resultar inoperante, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.*
>
> *Queja 6/72. Autobuses México-Tenango del Valle, S.A. de C. V. 22 de septiembre de 1972.- Unanimidad de votos. Informe de 1972. Pág. 109.*

En tesis como la subsecuente se pasa por alto el principio de "*damihi factum, dabo tibi jus*" y se obliga al quejoso a realizar la valoración de la prueba que el juez ad quo debió llevar acabo adecuadamente:

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. *Si la argumentación con que se combate la sentencia reclamada a examen, la impugna por la incorrecta valoración que hizo de las pruebas rendidas, pero sólo se hacen al respecto alusiones más o menos generales, sin precisar qué elemento probatorio concreto se dejó de estimar y por qué debió dársele valor, y que se probó con él, tales argumentos resultan imprecisos y ambiguos, y el Tribunal de Amparo debe desestimarlos si, de lo contrario, se vería obligado a hacer aficiosamente un examen total y minucioso de las pruebas, para valorarlas en todos sus puntos y aspectos, lo que sería una suplencia indebida, en un amparo administrativo de estricto derecho(artículos 76, 79 y relativos de la Ley de Amparo).*

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo DA-233/71. Super Mercados, S.A.- 28 de febrero de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.- Vol. XXXVIII. Pág 69.

El estricto derecho impide que el juzgador supla las deficiencias que pudiera tener la demanda de amparo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. *Como el amparo en materia civil por regla general es de estricto derecho, los conceptos de violación deben plantear una infracción a la ley y a la Constitución, por lo que si en los conceptos de violación no se cita ningún precepto legal como violado en la resolución reclamada, tales conceptos resultan insuficientes, sin que importe que se invoquen preceptos constitucionales cuando no se plantea una infracción directa a estos mandamientos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 952/92. Marco Antonio Guerrero Rico. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente : Semanario Judicial de la Federación Época : 8A Tomo : XI-ABRIL Tesis : II. 2o. 139 K Página : 293 Clave : TC022139 KOM

CAPÍTULO IV

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

A) CONCEPTO

Como el tema de estudio de este capitulo es la "suplencia de la deficiencia de la queja" conviene entonces examinar si la denominación es correcta. Dice el autor Trueba Olivares que "... no lo es, desde luego gramaticalmente, hablando por que adolece de cacofonía o mal sonido; **suplencia de la deficiencia** es una expresión disonante pues contiene dos veces en palabras sucesivas la terminación **encia;** las reglas de lenguaje mandan evitar la inarmónica combinación de elementos acústicos."45

La expresión es también impropia en cuanto al fondo por que el verbo suplir significa "Integrar lo que le falta a una cosa para completarla. Ponerse en el lugar de alguien y hacer sus veces."46 Entonces lo que viene a integrarse, ó sea a completarse es la "queja" misma, no la deficiencia por que no ésta la que se completa, sino la cosa imperfecta o defectuosa.

Por lo anterior el autor Alfonso Trueba propone cambiar la expresión "suplencia de la deficiencia de la queja" por "suplir la queja deficiente" y en cuanto al fondo la define como "la facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación."47

Juventino V. Castro trata esta cuestión en los términos siguientes:

---

45 Trueba O., ob cit., Pág. 4.
46 Enciclopedia Sopea, *Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española*, Tomo II. Primera Edición. Editorial Ramón Sopea, Argentina, Pág. 1061.
47 Trueba O., ob cit., Pág. 7.

"Parecerá un mero juego de palabras el interrogar: ¿se suple la deficiencia de la queja, o se suple la queja deficiente? pero esta en realidad tiene importancia y no es un juego de palabras. A pesar de que los textos legales hablan de **la suplencia de la deficiencia de la queja**, el concepto correcto lo es el de **la suplencia de la queja deficiente**, por que si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión, y ésta puede ser parcial o total, con la primera terminologia tendriamos que concluir que puede suplir la omisión de la queja, ósea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso -inquisitivo lo denomina la doctrina- no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada.

"Es cierto que no se trata de un mero juego de palabras y que la fórmula indicada es **suplencia de la queja deficiente**; pero hemos de observar que deficiencia no significa omisión, sino defecto o imperfección. Una cosa es deficiente cuando algo le falta, cuando está incompleta, y no es lo mismo deficiente que omiso por que omitir es dejar de hacer; por lo tanto nos parece que, sino llega a presentarse la demanda o la queja, nada hay que completar o suplir por que falta la cosa."[48]

Respecto de la queja ésta equivale a la demanda de amparo, por lo que la suplencia de la queja es la acción de integrar lo que le falta a los conceptos de violación de la demanda de amparo. Como demanda debe entenderse el acto mediante el cual una persona invoca la autoridad de los tribunales para la defensa de un derecho. Por tanto la queja "... es la denuncia presentada ante un juez de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la constitución, para efecto de que se restituya al quejoso en el goce del bien jurídico protegido."[49]

---

48 Ibídem, Pág. 6
49 Ibídem, Pág. 20.

La definición jurídica más apegada a lo que debe entenderse por suplencia de la queja en el juicio de amparo es la que nos da el maestro Genaro Góngora Pimentel, definiéndola como "La autorización que tiene el órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como los recursos que la ley establece."[50]

Si bien se juzga como una definición muy adecuada, habría que analizar si actualmente la suplencia de la queja es una autorización o una obligación.

Para el mejor entendimiento del concepto es primordial localizar la autorización que tiene el órgano de control constitucional para suplir la queja la cual se encuentra en el artículo 107, Constitucional en su fracción segunda, párrafo segundo cuando dice:

> *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> *En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

La Ley de Amparo previene la suplencia de la queja en el artículo 76 Bis, al igual que las materias y circunstancias en que deben suplirse las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, dichos casos son:

> *I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

---

50 Góngora P., ob. cit., Pág. 470.

Conviene decir que "... cuando opera la mencionada suplencia, el amparo se concede concretamente contra los actos combatidos por los quejosos, si se comprueba que los mismos se apoyan en leyes que la Jurisprudencia de la Corte ha declarado inconstitucionales"51 por lo que esta clase de suplencia se ejerce en toda clase de actos de autoridad sean de naturaleza administrativa o judicial.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Para el autor Ignacio Burgoa "el motivo que justifica a la suplencia de la queja deficiente en amparos penales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza a la justicia intrinseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo."52

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

La suplencia de la queja en materia agraria no está prevista sólo en esta fracción ya que tiene un titulo especial en el la Ley de Amparo que va del articulo 212 al 217, otra diferencia que hay entre la suplencia de la queja en meteria agraria y las demás es que la primera no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que abarca las comparecencias, los alegatos y los recursos. Al respecto el artículo 227 dice:

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en sean

---

51 Fix Zamudio Héctor, *Síntesis de Derecho Comparado*. Primera Edición. U.N.A.M., México, Pág. 51.
52 Burgoa O., ob. cit., Pág. 304.

parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

Por lo que se refiere a la suplencia de la queja en amparos laborales está, "... se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías."53

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

Esta suplencia procede en todos los juicios de amparo no sólo en los que se refieren al derecho de familia.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por lo que se refiere a esta última fracción la suplencia opera cuando de un "... examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa." 54

---

53 Ibidem, Pág. 303.
54 Góngora P., ob. cit., Pág. 482.

B) EVOLUCIÓN

La evolución en la suplencia de la queja se ha venido realizando debido al intento de no cometer injusticias ya que si bien son pocos elementos que tiene el juzgador para allegarse de la verdad y poder juzgar correctamente, puesto que, lo que no está en el expediente no existe para el juez y si a eso le aumentamos el tenerse que apegarse a los formalismos que se exigen para la intervención de las partes en un juicio es muy probable que el fallo del juicio no haga homenaje a la justicia.

Las injusticias dadas en los fallos judiciales son mejor conocidas por los que administran la justicia, quienes al ver que, con frecuencia, a pesar de que un litigante tenia el derecho, se le despojaba del mismo por pequeños errores de forma, como cambiar el número de un artículo por otro, a pesar de que hablaba y se pretendía, que se le aplicara el correcto, como podía desprenderse de sus escritos.

Estos problemas ya se tenían antes de nuestra nueva Ley de Amparo por lo que en los ordenamientos anteriores existía la figura de la suplencia en el error numérico y, posteriormente, se fue introduciendo la suplencia de la queja.

Es en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, promulgada en 1882, en la que aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error, que sin duda, fue la precursora de la suplencia de la queja deficiente. Efectivamente, en el artículo 42 de dicho ordenamiento, se establecía:

> *"La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus Sentencias, **pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos**, aunque no se haya mencionado en la demanda."*[55]

---

55 Noriega C., ob. cit., Pág. 804.

La lectura de este texto muestra que en la ley mencionada, se autorizaba a suplir *el **error*** cuando la parte agraviada por omisión o imperfección, no citaba la garantía violada o la citaba de manera equivocada.

Estas reglas como muchas más se basaron en decisiones pronunciadas antes por la Suprema Corte; Ignacio L. Vallarta, después de reconocer que las sentencias en el amparo deben acomodarse a las reglas que establece la jurisprudencia para toda clase de sentencias en los juicios y principalmente la de que ha de haber correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, expone así la necesidad de suplir la queja deficiente.

"Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra ¿ el juez invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aun en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aun nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la institución.

"Vallarta cita la ejecutoria dictada el 6 de julio de 1875, en el juicio de amparo promovido por Crecencia Garcí, donde se lee aun a falta de expresa designación de garantías, los jueces de

Distrito y especialmente la Corte, amparan por la que hubiere sido violada, si de la relación de los hechos presentada por el interesado, y de las constancias de autos se dedujera la violación."[56]

El autor "Fernando Vega, al estudiar la ley de 1882, expreso:

"El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningún resultado trascendental. El juez federal, posesionado de todos los elementos que resulten del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, declara la violación ahí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado a nuestra previsión. **El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vago formulismo**. Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta herir al acto reclamado en el fondo de su ser.

"Claramente se advierte que la jurisprudencia y la doctrina mexicanas rechazan desde hace más de un siglo la aplicación rigurosa del sistema dispositivo e instituyeron la suplencia de la queja, aun cuando usen esta expresión literal, pues la autorización para 'suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada' equivale a lo mismo."[57]

Los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, mantuvieron el principio, en el artículo 759 del último ordenamiento mencionado, se decía: "...la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de

---

56 Trueba O., ob cit., Pág. 24.
57.Ibidem, 23 y 24.

Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en el que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclame otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso."[58]

En nuestra nueva Ley de Amparo aparece, desde su texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936, la suplencia en el error al citar la garantía violada, que es el punto de partida de la evolución de esta figura; el texto decía:

> *"Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia y los jueces de Distrito, en sus sentencias,* ***podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada;*** *pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.*
>
> .....
> ....."

Aunque es limitada la suplencia que ordena este artículo, es muy importante debido a que muestra como el legislador empieza a tomar consciencia de lo grave que es el estricto derecho para la administración de justicia y retomando parte del artículo 42 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, da pauta para que se den otras reformas que contribuyan a una verdadera administración de justicia.

Sin embargo, este artículo deja a discreción del juzgador el suplir el error en la cita de la garantía violada, por lo que si no se supliese la deficiencia no se podría alegar nada y quedaría en estado de indefensión el quejoso.

---

58 Noriega C., ob cit., Pág. 804.

Hay que tomar en cuenta que este artículo es del texto original de la Ley de Amparo de 1936; es de aplicación general, ya que no limita su aplicación a determinadas materias y no sólo da la facultad al juzgador de suplir el error del quejoso en caso de que se equivoque al citar la garantía violada; sino que además lo faculta para otorgar el amparo por la garantía que realmente aparezca violada; desgraciadamente, esta parte del artículo desapareció por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, para quedar como sigue:

> *"En los juicio de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito* ***podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como lo demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hecho expuestos en la demanda"*

Esta reforma abarca también la suplencia en el error numérico, ya que no sólo permite que puedan corregirse los errores en la cita de los preceptos constitucionales, sino que también en relación a otros preceptos legales que con frecuencia se llegan a cometer y que en un momento dado podrían causar perjuicio al quejoso, como se puede ver en la siguiente tesis:

Instancia: Pleno
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 7A
Volumen : 23
Parte : Primera
Página : 68

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO CITA PRECEPTOS EQUIVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES.: *El juzgador federal sólo tiene obligación de suplir la deficiencia de la queja en los términos y casos que permite al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, y el negocio no se encuentra en alguna de las hipótesis que obliguen a suplir la queja deficiente, cuando se cita equivocadamente un artículo de la Ley impugnada, en lugar de otro. Además, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juez no puede cambiar los hechos ni los conceptos de violación expresados en la demanda constitucional y referidos a preceptos no reclamados.*

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 2368/57. Eduardo Hernández Elguezábal y otra. 5 de noviembre de 1970. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Para poder corregir los errores en la cita de preceptos constitucionales o legales es necesario un estudio de los agravios y de los conceptos de violación; por ello es que se le da la facultad al juzgador de determinar la intensión del promovente armonizando los datos que él le aporta para interpretar el sentido de la demanda y de esta manera evitar una confusión que traería graves perjuicios al quejoso cuando de la lectura de la demanda se desprenda que se pretenden combatir ciertos actos cuando en realidad son otros.

Desafortunadamente en esta reforma no se cambió la palabra "podrá" por "deberá", lo que ocasionó que siguiera quedando a discreción del juzgador el corregir los errores en los preceptos constitucionales o legales, con notoria e injusta falta de uniformidad en las resoluciones.

La siguiente reforma al artículo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, en ella se cambió la palabra "podrá" por "deberá" lo que debió de hacerse desde el texto original de 1936; el artículo quedo de la siguiente manera:

> *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito* ***deberán*** *corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que* ***se consideren*** *violados, y* ***podrán*** *examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.*

Si bien es cierto que con esta reforma se obligó al juzgador a corregir los errores, quedó aún a discreción del juez examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, por lo que la reforma sólo ayudó a medias a resolver el problema, pues ahora debemos esperar otra reforma que lo corrija y cambie la palabra "podrá" por "deberá", para así avanzar hacia una verdadera impartición de justicia.

Por lo que se refiere a las suplencia de la queja en diferentes materias que ahora conocemos en el artículo 76 bis, no aparecían en el texto original de la ley de amparo, en principio no existía el artículo 76 bis, sino sólo el artículo 76 que decía:

> *"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*[59]

---

59 Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1936.

Como se puede apreciar en el texto original del artículo 76 no se hablaba de la suplencia de la queja, sino que se refiere al principio de relatividad. Ésta apareció con la reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de febrero de 1951, en la que se adicionaron dos párrafos para incluir la suplencia de la queja dicho precepto decía:

> *" Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*
>
> *"**Podrá suplirse la deficiencia de la queja** cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*
>
> ***"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja** en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."*

La aparición de la suplencia de la queja en la ley de amparo no fue muy amplia pero contenía supuestos muy importantes para poder suplir la deficiencia de la queja como son: que el acto se fundará en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sin hacer distinción a una materia en especial, lo cual es un avance en bien de la justicia ya que si una ley ha sido declarada inconstitucional es injusto que se le aplique a una persona.

Al enviar su iniciativa de reforma al congreso, el Presidente de la República expuso los motivos de la misma en estas palabras:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla de deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así por que si ya el alto tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

"Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse la deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, por que las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidades de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos."60

Sobre el particular dice el maestro Trueba Urbina: "La suplencia de la queja en favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política a gestión nuestra: En el año de 1950 encabezábamos a los diputados obreros, cuando se presentó a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de

60 Trueba O., ob cit., Págs. 31.

reformas constitucionales al amparo, en la cual se ampliaba la suplencia de la queja en materia del trabajo, la cual origino inconformidad nuestra en el sentido de que gozará de igual protección tanto el obrero como el empresario, surgiendo un entre comando de carácter social, para que procediera la suplencia solamente cuando se trata de la clase obrera; mención que fue aprobada en la Comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por el Congreso, cuyo texto se encuentra vigente. Así rompimos el principio de imparcialidad de la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar en favor de una de las partes en el juicio: obrera. Punto de partida para iniciar algún día la socialización del amparo."61

Respecto de que se pueda suplir la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, al maestro "Alfonso Noriega le parece que los motivos expuestos son de una validez jurídica y aun política absoluta y asegura que en su opinión esta reforma es de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo.

"La opinión se funda en las siguientes razones:

"La **fórmula Otero** lleva implícito el principio de relatividad de las sentencias de amparo, lo que significa que sus efectos sólo comprende a la persona del quejoso, principio que mutila la función protectora de la institución porque, declarada inconstitucional una ley por los tribunales, continua vigente para todos, no obstante sus vicios reconocidos y declarados."62

Como se pude apreciar la adición que se hizo al artículo 76 fue un avance en contra del estricto derecho y una muestra del interés del legislador por proteger a una clase económicamente débil como es el trabajador, facultando al juzgador para que haga un estudio de la queja,

---

61 Ibídem, Pág. 32.
62 Ibídem, Pág. 33.

en la que si llegará a encontrar una violación a la ley que lo dejaré sin defensa ésta pueda ser invocada; supliendo la queja evitando una injusticia que podría darse si se aplicará el estricto derecho antes de la reforma.

Las violaciones manifiestas de que habla el presente artículo "... pueden cometerse bajo dos formas:

> "Aquéllas que son de imposible reparación, en cuyo caso deben de reclamarse en el amparo indirecto;
>
> "Violaciones manifiestas que se cometen durante el procedimiento y que afectan o dejan sin defensa al quejoso trabajador, que son reparables en el Laudo, y por lo tanto que deben de hacerse valer en el amparo directo que se promueva contra el Laudo."63

En materia penal, la adición se debió a la gravedad que trae un fallo injusto para el quejoso. El hecho de que un hombre pierda su libertad por una violación a la ley que lo haya dejado sin defensa, constituye una de las mayores injusticias que puedan darse; por eso, ante la repetición de numerosos casos similares y la imposibilidad del juzgador de hacer algo a favor del quejoso, para evitar un fallo injusto debido a que tenía que respetarse el principio de estricto derecho, se decidió incluir en el tercer párrafo del artículo 76 la facultad para el juzgador de suplir la deficiencia de la queja en materia penal.

Aunque la adición al artículo intentó remediar las injusticias que sufrían algunos de los quejosos en los fallos, ésta no fue del todo eficaz ya que el artículo, si bien facultaba al legislador a suplir la deficiencia de la queja, no lo obligaba a hacerlo, por lo que quedaba a discreción del juzgador hacer o no uso de esa facultad.

---

63 Gutiérrez Q., ob cit., Pág. 169.

El 4 de febrero de 1963, se publico en el Diario Oficial de la Federación una adición más al artículo 76; en esta ocasión fue la materia agraria la que se abordo en el artículo como sigue:

> *"Deberá suplir la deficiencia de la queja en materia agraria. Cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas."*

Esta adición aunque tarde, fue trascendente por ser la clase campesina también económicamente débil; debió de haberse incluido desde la adición que se hizo en 1951 al artículo; sin embargo, fue más afortunada, ya que, a contrario de la materia laboral y penal, ésta prevenía la obligación por parte del juzgador de suplir la deficiencia de la queja al decir "**deberá** suplir la deficiencia" y no "**podrá** suplir la deficiencia".

El caso en que el juzgador debía suplir la deficiencia de la queja era cuando el quejoso alegará que había en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

El origen de esta reforma es el proyecto de adición al artículo 107 constitucional, enviado en 1959, por el Presidente Adolfo López Mateos, dicho proyecto "... fue aprobado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados; el decreto se publicó el 2 de noviembre de 1962 y dice a la letra:

> *"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que*

disponga la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de esta Constitución, no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

"El autor de la iniciativa dijo en la exposición de motivos que el fin perseguido 'era crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria' y anunció el propósito de estructurar **un nuevo amparo** agrario, con normas peculiares sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, facultades del juez para recabar pruebas y, el general, sobre la substanciación del juicio.

"La ley reglamentaria fue reformada según el decreto de 4 de febrero de 1963 de esta manera:

"a) Se agrego al Art.: 2° el texto integro de la adición al Art. 107 de la ley fundamental.

"b) El Art.: 8° bis otorga representación legal para promover el juicio de amparo a nombre del núcleo de población a los comisarios ejidales o de bienes comunales; a los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o a cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

"c) El Art.: 15 dispone que en caso de fallecimiento de ejidatarios o comuneros, tiene derecho a continuar el trámite del amparo el campesino que conforme a las leyes agrarias es el heredero del quejoso.

"d) El Art.: 39 autoriza a los jueces de primera instancia a suspender provisionalmente el acto reclamado cuando éste tenga o pueda tener

efecto de privar de sus derechos agrarios al núcleo de población quejoso.

"e) El Art.: 73-XII, que declara la improcedencia del amparo respecto de actos consentidos tácitamente (o sea aquellos contra los que no se promueve el juicio en el término legal), establece una excepción a la regla general respecto de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal.

"f) El Art.: 74-V establece otra excepción a la regla general al disponer que la inactividad procesal de los núcleos de población, de ejidatarios o comuneros, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

"g) El Art.: 76 impone la obligación a los jueces de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria.

"h) El Art.: 78 contiene esta nueva regla que debe observarse al dictar sentencia: En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

"i) El Art.: 86 amplia a diez días el término parta interponer el recurso de revisión en los juicios sobre derechos agrarios.

"j) El Art.: 88 previene que en meteria agraria la falta de copias a que alude el precepto no es causa para declarar no interpuesto el recurso de revisión y ordena que el juez las mande expedir.

"k) El Art.: 91-V manda que al examinar el recurso de revisión se supla la deficiencia de los agravios y se aprecien los actos reclamados en los términos del Art. 78

"l) El Art.: 97-IV concede a los núcleos de población un término indefinido para interponer el recurso de queja, mientras que no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

"m) El Art.: 113 impone al Ministerio Público la obligación especial de cuidar que las autoridades responsables cumplan o hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de poblados ejidales.

"n) El Art.: 116 bis reduce las formalidades que debe revestir la demanda en materia agraria, a las siguientes: nombre y domicilio del quejoso; acto reclamado; autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto. No tiene, pues, obligación de nombrar al tercero perjudicado, ni de referir hechos, ni expresar conceptos de violación.

"o) El Art.: 120 exime a los ejidatarios y comuneros de la obligación de exhibir con su demanda copias para los traslados; si faltan, la autoridad judicial mandará expedirlas.

"p) El Art.: 123-III manda suspender de oficio los actos reclamados que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

"q) El Art.: 146 que se refiere al deber del juez de mandar que se aclaren las demandas irregulares, dispone que en 'materia agraria, sino se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que en el término de quince días haga las aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin que se hiciera, el juez de oficio las recabará'"

"r) El Art.: 149 fija a las autoridades responsables los deberes que han de cumplir al rendir sus informes justificados en los amparos interpuestos por núcleos de población y ejidatarios. Toca a la autoridad

responsable: proporcionar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, declarar si son o no ciertos los actos reclamados o si han realizado otros tendientes a lesionar los derechos agrarios del quejoso; citar los preceptos legales que justifiquen sus actos. Sin son autoridades agrarias expresarán la fecha de las resoluciones que amparan los derechos del quejoso, acompañarán a su informe copias de las mismas, de las actas de posesión, etcétera.

"s) El Art.: 157 manda que en la audiencia del juicio, el juez solicite de las autoridades responsables copias de las resoluciones, planos, censos, certificados títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para precisar los derechos del quejoso.

"Conforme a las anteriores reglas quedó configurado el amparo agrario"64 que es básicamente la suplencia de la queja, recursos y procedimiento en el juicio de amparo, pero llevada a los extremos para proteger a la clase campesina.

Más tarde el 28 de julio de 1976, todos los artículos antes mencionados son recopilados en un capitulo especial llamado "Del Amparo en Materia Agraria" y que forma el libro segundo, el cual está contenido en los artículos 212 al 234 de la Ley de Amparo.

Quedan así fuera de la suplencia de la queja las materias administrativa y civil en las que deberá aplicarse el estricto derecho, a menos que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.

Siendo la materia civil de estricto derecho, no era posible suplir la deficiencia de la queja en aquellos asuntos en los que intervengan menores de edad o incapaces, por lo que para protegerlos se hizo una adición más al artículo 76, la cual se publico en el Diario Oficial el día 4 de diciembre de 1974; la adición decía:

---

64 Trueba O., ob cit., Págs. 42, 43, 45, 46.

*"**Podrá** suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos."*

La adición fue una esperada reacción del legislador, ya que después de ir implantando la suplencia de la deficiencia de la queja en diversas materias en las que se protegía a clases económicamente débiles y a otras en circunstancias que ponían en peligro la impartisión de justicia, se decidió aplicar esta figura a los menores de edad y incapaces que fueran quejosos, pero con el mismo defecto, de la suplencia en metería laboral y penal, siendo discrecional y no obligando al juzgado a hacer uso de ella.

Del texto que se adiciona al artículo 76 se pueden enumerar "... tres características:

"a) La suplencia de la deficiencia de la queja se establece en forma discrecional;

"b) Opera cuando el quejoso sea un incapaz; y

"c) Opera cuando el quejoso sea un menor de edad.

"Para entender con claridad cuándo procede esta suplencia de la deficiencia de la queja, es menester que precisemos los términos incapacidad y minoría de edad. Conforme a la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, menor de edad es 'el hijo de familia o pupilo' que no ha llagado a la mayor edad.

"Se debe aclarar que cuando se habla de 'hijo de familia o pupilo' se ha querido referir a los menores que están bajo la patria potestad, o bajo una tutela determinada, entendiéndose por tales, no sólo los que se hayan en efectiva posesión, sino también los que conforme a su

situación corresponde estar bajo ese dominio. Ello es así, pues el origen de la expresión es el filis familiae del Derecho Romano, término que se empleaba en el sentido amplio.

"La Enciclopedia Jurídica dice: "...debe estimarse y así lo considera la doctrina y como consecuencia de ello se nota una inclinación en ese sentido de la legislación comparada, que como principio general al menor cualquiera que sea su edad se lo debe tratar simplemente de incapaz. No obstante ello, al no poderse establecer conceptos absolutos desde cuando el mismo tiene discernimiento o no para realizar determinados actos, es la ley la que lo autoriza en cada caso teniendo en cuenta su naturaleza y carácter. Resultado de esta apreciación es que la realidad fáctica se traduzca en esa concepción y que aunque la legislación positiva establezca aquella distinción apuntada, la situación tanto practica como jurídica sea otra.

"Los menores de edad (que no tienen capacidad de ejercicio), requieren para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones de un representante legal: Las personas que ejercen la patria potestad o el tutor.

"El derecho presupone que el menor de edad no tiene el necesario discernimiento, para decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos. Es jurídicamente incapaz.

"La capacidad de ejercicio requiere:

"**a**) Que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos,

"**b**) Que no haya sido declarado en estado de interdicción, pues ello provoca su incapacidad.

"Necesitan para la realización de los actos jurídicos, la intervención de un tutor, o quien ejerza la patria potestad.

"La incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, la de lo idiotas, la de los enajenados mentales, o legal: la establecida por la ley para los menores de dieciocho años, y para quienes hacen uso habitual de e inmoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer ni escribir, todos ellos, son incapaces, aun en los periodos de lucidez mental que pueden tener. Por ley, están incapacitados, si han sido declarados previamente en estado de interdicción."65

Con lo antes citado resulta más fácil entender cuál es el grupo al que protege la reforma que se hizo al artículo 76 de la ley de Amparo de 1974.

Con la adición al artículo 76, llegó también la reforma al artículo 79, que fue publicada en el Diario Oficial el mismo día y en la cuál pone como una excepción al estricto derecho, que priva en materia civil, consistente en suplir la deficiencia de la queja en los amparos que afecten derecho de menores o incapaces, el reformado artículo decía:

> *"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, **salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces**, y, por tanto, la sentencia que en el se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetara a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella"*66

La reforma a este artículo marca un diferencia entre las demás meterias al hacer mención específicamente que la materia civil es de estricto

---

65 Martínez L., ob cit., Págs. 454 y 455.
66 Diario Oficial de la Federación 4 de diciembre de 1974.

derecho, en la que no está permitido suplir o ampliar la deficiencia de la queja, debiéndose sujetar el juez a los términos de la demanda, tal parece que el legislador ya no quiso seguir ampliando la suplencia de la queja en las demás meterias, lo que es grave ya que se ha comprobado que por diversos formalismos que exige la ley no se llega a cumplir el fin del derecho que es la justicia y si la suplencia de la queja es una solución para ello entonces ésta debe de ampliare a las demás materias.

También fue reformado el artículo 91 en su fracción VI de la Ley de Amparo, quedando de la siguiente manera:

> *"El Tribunal en Pleno, las salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observaran las siguientes reglas:*
>
> *"VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinará sus agravios y* ***podrá suplir sus deficiencias*** *y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 78."*

De esta forma se autorizaba al Tribunal en Pleno, Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito la suplir la deficiencia en el recurso de revisión.

El 29 de junio de 1976 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma hecha al artículo 76, en su último párrafo, en la cual se cambio la palabra "Podrá" por "Deberá" quedando el último párrafo como sigue:

> ***"Deberá*** *suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos."*

Esta reforma confirmó la necesidad de obligar al juzgador a suplir la deficiencia de la queja y no dejarlo a su arbitrio, ya que dos años antes había aparecido la adición al artículo 76 que facultaba a suplir la deficiencia de la queja y ésta no había arrojado buenos resultado por lo que se optó por cambiar la palabra "podrá" por "deberá" lo cual debió hacerse desde que se decidió adicionar el artículo.

Tal parece que hay que esperar a que se falle injustamente para que el legislador decida hacer una reforma, cuando debería de prever y no ceder la suplencia de la queja a cuenta gota como lo ha estado haciendo.

Esta clase de suplencia se ejerce tanto en los juicios de amparo directo como indirecto y en la revisión, por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en toda clase de juicios de amparo en que intervengan aquéllos, dado que el artículo 76 de la Ley de Amparo no establece limitación alguna en cuanto a la materia relativa a los actos reclamados.

La suplencia de la queja se empezó a ejercer de conformidad con la siguiente jurisprudencia.

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Apéndice 1985
Parte : VIII Sección :Común
Tesis : 190 Página: 310

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA: *La adición a la fracción II del Artículo 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos*

que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas, ***tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces),*** *necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el Decreto que la reglamenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán*

sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es ***decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.***

PRECEDENTES:

Séptima Época, Tercera Parte: Vols. 91-96, pág. 73. Amparo en revisión 5969/75. Beatriz Elena Martínez Buelna (menor). 15 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vols. 91-96, pág. 73. Amparo en revisión 2222/76. Librado Esquivel Calvillo (menor). 19 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez.

Vols. 97-102, pág. 101. Amparo en revisión 5213/75. Julio Hernández Quiñones. 19 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vols. 103-108, pág. 79. Amparo en revisión 4633/76. María Trinidad Peña Sahagún y otros. 27 de julio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Vols. 175-180, pág. 73. Amparo en revisión 3456/81. Albertina Domínguez viuda de García y coags, (acumulados). 20 de octubre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

La anterior jurisprudencia fue emitida antes de la creación del artículo 76 bis.

Como una muestra más de la necedad de obligar al juzgador a suplir la deficiencia de la queja, el 16 de enero de 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al segundo párrafo del artículo 76, dicho artículo decía:

*"**Podrá suplirse la deficiencia de la queja** cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."*

Y con la reforma quedó como sigue:

*"Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo **deberán** suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta ley."*

La modificación importante es el cambio de la palabra "podrá" por "deberán", obligando a los funcionarios que conozcan de este tipo de amparo a suplir la deficiencia de la queja.

Sin embargo a pesar de las anteriores disposiciones se seguía aplicando el estricto derecho el cual no siempre significa aplicar justicia, que es el la esencia y fin del derecho, sino por el contrario representaba muchas injusticias. Tal vez eso fue lo que motivó al legislador a integrar a la Ley de Amparo el artículo 76 Bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986, y que entró en vigor quince días después de su publicación. Esta norma, sin lugar a duda, refleja uno de los más importantes avances a favor de la justicia ya que establece la suplencia de la queja con carácter obligatorio en los conceptos de violación de las demandas de amparo así como en los agravios que se hagan valer en contra de las resoluciones de los jueces de distrito.

Después de varias reformas al artículo 76 donde se preveía la suplencia de la queja se decidió crear un artículo 76 Bis y poner aquí los casos específicos en los que deberá de suplirse la deficiencia de la queja, dejando al artículo 76 como sigue:

> *"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*67

Por lo que se refiere al nuevo artículo 76 Bis éste dice:

> *"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación*

---

67 Diario Oficial de la Federación 20 de mayo de 1986.

de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."[68]

Con la adición de este artículo a la ley de amparo se pude apreciar la evolución que ha tenido la suplencia de la queja en diferentes materias y la reordenación en un artículo que advierta cada caso, pero aún falta incluir en ellas las materias civil y administrativa que "... no podemos menos que llamar la atención sobre el hecho que al estructurarse la suplencia de la queja -se haya equiparado al amparo administrativo con el civil, para efecto de declararlo de estricto derecho. Si la suplencia es proteccionista por esencia, debió haberse protegido al gobernado frente al gobernante, del mismo modo que se protege al acusado frente al acusador público, al trabajador frente al patrón, al ejidatario o comunero frente a las autoridades agrarias, al habitante o ciudadano

68 Diario Oficial de la Federación 20 de mayo de 1986.

frente al poder público que viola las disposiciones constitucionales, y al menor incapacitado frente a quienes tienen plenitud de conocimientos y facultades. Las relaciones del gobernado frente a la autoridad son de carácter público, y no privadas como ocurre en la mayoría de las controversias de carácter civil o mercantil, que son las que se examinan en los procesos de amparo de estricto derecho."[69]

C) DOCTRINA

Respecto a la suplencia de la queja deficiente "... hay una corriente de la doctrina sobre el amparo que con vehemencia nacionalista tiende a demostrar la originalidad radical de las leyes mexicanas que han creado el llamado juicio constitucional: Acerca de la suplencia de la queja deficiente, Juventino V. Castro afirma que 'nace súbita e inexplicablemente en la Constitución de 17, sin indicios de fundamentación histórica o doctrinaria' y luego declara que no ha llegado a encontrar 'un texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa le anteceda, o principios jurídicos previos que la fundamenten."[70]

Sin embargo "... en el campo del derecho ninguna institución nace de modo súbito e inexplicado, sino más bien después de un largo período de gestación, brota cuando es oportuno y necesario. En cuanto a que la suplencia de la queja deficiente carezca de antecedentes doctrinarios y no haya principios jurídicos que la fundamenten, conviene observar que estas proposiciones derivan de una falta de examen del cuadro general dentro del cual está comprendida la cuestión. **Suplir la queja deficiente es en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado**

---

69 Castro Juventino V., *Lecciones de garantías y Amparo*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México Pág. 340.
70 Trueba O., ob cit., Pág. 7.

sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación. "71

En este caso; parece indiscutible que la suplencia de la queja tuvo que tener antecedentes; si partimos que el derecho, en sus orígenes fue en exceso formalista y estricto -como ya se acredito en el capitulo referido a la historia-; entonces cada paso que perdió ese formalismo tuvo que ser en beneficio de la suplencia de la queja.

Ahora bien, la cuestión acerca de si el juez debe hallarse revestido de la potestad de suplir la demanda deficiente pertenece a un amplio capítulo de la teoría del proceso y es el concerniente a la extensión y límites del poder de los jueces y al de los principios -dispositivo o inquisitivo- que conviene aplicar. Hay una doctrina sobre esta materia cuya exposición es necesaria para definir los términos de esta particular modalidad del juicio de amparo.

Existen dos tipos fundamentales de procedimiento: el dispositivo y el inquisitivo; el primero, es al que se apega más a nuestro juicio de amparo de acuerdo a los siguientes principios:

"a) El juez no puede iniciar de oficio el proceso; de aquí las máximas **ne procedat judex ex officio; nemo judex sine actore**. (El artículo 107 de la Constitución refleja este principio al declarar en su fracción I :El juicio de amparo se seguirá simple a instancia de parte agraviada.

"b) El juez no puede condenar a más ni otra cosa que lo pedido en la demanda; esto es, debe haber una correspondencia necesaria entre lo pedido y lo fallado. **(sentencia debet esse conformis libello; en eat ultra petita partium.)** Estos principios se hayan también implícitos en la frac. II del citado artículo 107, conforme a la cual la sentencia se limitará al caso especial sobre el que verse la queja y sólo se ocupara de individuos particulares.

---

71 Ibídem, Pág. 8.

"c) El juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes, este principio, llamado de presentación, se enuncia diciendo: lo que no está en autos no está en el mundo **(quod non est in actis non est in mundo)**.

"d) El juez debe de abstenerse de examinar hechos no alegados por las partes. La sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado (**secumdum allegata et probata)**. Este es el llamado principio de la congruencia que los códigos procesales en materia civil imponen como regla fundamental. El juez decide sobre los hechos que fueron motivo de controversia y según las pruebas recibidas; si son insuficientes, la demanda o la excepción serán desestimadas. Esto quiere decir que el juez no puede valerse del conocimiento adquirido por medios personales.

"e) Si admitimos que los términos de la demanda fijan los limites del poder del juez y que parte esencial de la misma es la expresión del derecho, o sea de las normas legales en que funda el actor su pretensión, deberíamos concluir que bajo el sistema dispositivo es otro principio rector del proceso de adecuación de la sentencia a las normas legales invocadas por las partes; pero esta conclusión no es aceptada por la doctrina. En cuanto a la determinación de las normas a aplicar, el poder del juez no está limitado, de acuerdo con la máxima **jura novit curia**. A las partes corresponde exponer los hechos y al juez declarar el **derecho (narra mibi factum, narro tibi jus)**. Es por consiguiente doctrina universal que el juez puede, **en la esfera del derecho**, suplir a las partes."72

En efecto el principio que sigue nuestro sistema jurídico es el dispositivo, pero en cuanto al derecho no rige éste ya que los jueces pueden suplir al promovente en las normas que han de aplicarse. Sin embargo en el juicio de amparo esto sólo tiene vigencia en cuanto al

---

72 Ibidem, Págs. 8 y 9.

impulso del proceso pero no en lo que se refiere al fondo del asunto, en donde son pocas las materias donde se puede suplir el derecho.

Para el maestro Alfonso Noriega Cantú la suplencia de la queja tiene tres elementos constitutivos que son:

> "En primer lugar se trata de una institución jurídico-procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, ya sea que se trate de un juicio de amparo indirecto o bi instancial o bien de un amparo directo o uni instancial.
>
> "La institución de referencia, como lo subraya el jurista Juventino V. Castro, es de carácter proteccionista por que siempre opera en favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la formulación de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.
>
> "Por último, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente tiene el carácter de *obligatoria* , ya que tanto la constitución (artículo 107, fracción II, párrafo segundo) como la Ley Reglamentaria (artículos 76 bis y 227) prescriben, respectivamente, que deberá suplirse la deficiencia de la queja o los conceptos de violación de la demanda."[73]

Para este autor la suplencia de la queja es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, proteccionista y obligatorio cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio con las limitaciones y los requisitos que marca la propia ley.

---

73 Noriega C., ob cit., Pág. 808

Efectivamente, la suplencia de la queja es una institución jurídico procesal ya que ésta se da con base en preceptos legales que se aplican al momento de dictar sentencia definitiva después de haber examinado y desechado por improcedentes los conceptos de violación alegados por el quejoso.

También es proteccionista no sólo por que opera en favor del quejo que ha incurrido en una omisión, sino por que los quejosos que se encuentran en dichos supuestos, son en su mayoría, económicamente débiles como son la clase obrera, los ejidatarios y comuneros los que no pueden pagar una buena defensa.

Y por último es obligatoria por disposición expresa de la ley, aunque distingue y no se aplica a todos los quejosos, por lo que considero que también es fraccionaria.

D) JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia ha hecho varias aclaraciones respecto de la interpretación del artículo 76 bis entre ellas considero las de mayor importancia las siguientes:

El artículo 76 bis dispone:

> *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo* ***deberán suplir la deficiencia en los conceptos de violación de la demanda así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece****, conforme a lo siguiente:*
>
> *I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en* ***leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la*** *Suprema Corte de Justicia.*

La Corte, con justicia, ha interpretado esta fracción en favor de los gobernados; sentó que la suplencia de la queja no sólo opera cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por nuestro más alto tribunal, sino que también opera cuando el acto reclamado se funda en un reglamento declarado inconstitucional. El texto de la jurisprudencia es el siguiente:

Instancia: Pleno
Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Número : 53, Mayo 1992
Tesis : P. XLIII/92
Página : 24

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, **tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos**; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracto.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 324/90. Química Ehlinger, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Amparo en revisión 4068/90. Laboratorios Zerboni, S. A. 19 de marzo de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

También aquí la Corte ha obrado con justicia y tendido a lograr ésta a pesar de los textos legales; deficientes en la especie la suplencia se aplica aun ante el error del quejoso al interponer un recurso distinto al adecuado, como lo hace notar la siguiente tesis:

Instancia: Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : XI-Marzo
Tesis : 1a. II/93
Página : 5

RUBRO: RECURSOS, EN MATERIA PENAL LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU MAS AMPLIO SENTIDO. ALCANZA EL EXTREMO DE CAMBIAR LA NATURALEZA DE LOS: En atención a los valores considerados en la materia penal, en la que para un acusado es latente la afectación de bienes jurídicos tan relevantes como su libertad e incluso la de su vida como acontece en los asuntos emanados del fuero militar, ante el tema de la suplencia en la deficiencia de la queja, en esa rama del derecho es en la que, por la razón apuntada, se privilegian valores fundamentales como los referidos, aun en detrimento de otros de índole económica, es por lo que debe entenderse la aplicación de ese principio en una acepción amplia y no limitada. Lo anterior, conforme a una interpretación también extensa de la garantía de defensa, a que

se refiere la fracción IX del precepto 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite establecer que, **cuando se advierte ignorancia o error en la interposición de un recurso, cuando lo adecuado era la procedencia de otro distinto, debe considerarse que la suplencia de la queja en ese amplio sentido ejemplificado, alcanza al grado de cambiar la naturaleza del medio impugnativo interpuesto en forma equivocada**, máxime cuando existe el antecedente de esa ignorancia en el actuar del acusado o de su defensor.

PRECEDENTES:

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 885/92. Enrique Torres Macal. Unanimidad de cuatro votos. 1o. de marzo de 1993. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

Por lo que se refiere a la suplencia en materia agraria ésta no se limita a los conceptos de violación, sino que abarca comparecencias, alegatos y exposiciones tal y como lo establece la siguiente tesis.

Instancia: Pleno
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 7A
Volumen : 127-132
Parte : Primera
Página : 53

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN EL AMPARO: De conformidad con el artículo 107, fracción II,

último párrafo, de la Constitución General de la República, y los artículos 212, 225 y 227 de la Ley de Amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja y las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, los núcleos de población ejidal o los que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios, para que se resuelva la inconstitucionalidad de los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, o de los que afecten o puedan afectar otros derechos que hayan demandado ante las autoridades los aspirantes a ejidatarios o comuneros; actos que se hayan probado durante el juicio, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, siempre en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 1348/73. Comisariado Ejidal del Poblado San Pedro de los Agustinos, Mpio. de Jerécuaro, Gto. 24 de julio de 1979. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

La suplencia de la queja en esta materia es menos amplia que la que opera en materia agraria, ya que no comprende el recabar pruebas oficiosamente como lo establece la siguiente jurisprudencia.

Instancia: Pleno
Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Época : 8A
Número : 64, Abril de 1993
Tesis : P. XXI/93
Página : 18

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO COMPRENDE EL REQUERIR O RECABAR PRUEBAS OFICIOSAMENTE: La suplencia que en materia laboral, a favor del trabajador, establece el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere exclusivamente a la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como a la de los agravios formulados en los recursos y, por tanto, no puede comprender o extenderse a la exigencia de requerir o recabar pruebas oficiosamente.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 2648/89. Armando Correa Nuñez y coagraviados. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes trece de abril en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXI/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para

integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Clementina Gil de Lester y Samuel Alba Leyva. México, Distrito Federal, a catorce de abril de mil novecientos noventa y tres.

V.- En favor de menores de edad o incapaces.

Respecto de esta fracción conviene aclarar que la suplencia de la queja es aplicable aun cuando el menor de edad deje se serlo durante el procedimiento, como lo dispone la siguiente tesis:

Instancia: Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 7A
Volumen : 187-192
Parte : Cuarta
Página : 175

QUEJA. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA, PROCEDENTE CUANDO PROMUEVE EL AMPARO UN MENOR DE EDAD, AUNQUE AL DICTARSE SENTENCIA HAYA ADQUIRIDO LA MAYORÍA: Aunque del acta de nacimiento que obre en el expediente, se desprenda que el quejoso, al momento de pronunciarse la ejecutoria de amparo, adquirió la mayoría de edad, ello no obsta para suplir en su beneficio la deficiencia de la queja, dada su minoría de edad al momento de la presentación de la demanda de amparo. En efecto, debe considerarse que en la fecha en que ésta se elaboró, el menor se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 76, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, por lo que, dada su anterior incapacidad de ejercicio, no le fue posible intervenir en la formulación de dicho ocurso, de manera que no existe razón jurídica para considerar que esta manera no resulta aplicable.

PRECEDENTES:

Amparo directo 8600/82. María Elena Calderón Albarrán y otro. 10 de septiembre de 1984. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jaime Marroquín Zaleta.

*VI.- **En otras materias**, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.*

En las materias civil y administrativa es aplicable la suplencia de la queja cuando se advierta que habido en contra del quejoso una violación manifiesta a la ley, así lo señalan las siguientes tesis:

Instancia: Pleno
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : IV Primera parte
Tesis : LIV/89
Página : 122

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA: El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede **"en otras materias"** cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa **fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa**, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 2608/87. Gustavo A. Hernández Contreras. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de veinte votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas consideraciones contenidas en dicho proyecto. Ausente: Pavón Vasconcelos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Ahora bien, si queda aclarada la procedencia de la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa, el artículo 76 bis restringe su aplicación a aquellos casos en que la violación de la ley sea "manifiesta"; pero qué debe entenderse por ello. La corte ha sostenido:

Instancia: Pleno
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : 8A
Tomo : IV Primera parte
Tesis : LV/89
Página : 123

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la

queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, **que es la que se advierte en forma clara y patente**, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 2608/87. Gustavo A. Hernández Contreras. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de veinte votos de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas consideraciones contenidas en dicho proyecto. Ausente: Pavón Vasconcelos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

CAPÍTULO V

EVOLUCIÓN PREVISIBLE DEL PROBLEMA

A) EN EL DERECHO COMPARADO

La aplicación de la suplencia de la queja en otros países como Francia, en donde se aplicaba al recurso de casación el principio de estricto derecho, el avance de la suplencia de la queja ha sido poco y aplicado muy aisladamente por algunos juzgadores, tal es el caso del "... juez francés Magnaud, Presidente del Tribunal de primera instancia de Chateau-thierry, quien inició un tipo de jurisprudencia a la que él mismo dio el nombre de 'humana'. Dicho juez no obstante que el Código Penal Francés, no admitía la eximente del estado de necesidad, absolvió a una muchacha que, impulsada por el hambre, había sustraído un pan de una panadería para comerlo con su familia, siendo acusada de robo. Sin embargo a pesar de que el Tribunal de Apelación revocó la sentencia y condenó a la procesada, el juez Magnaud siguió ejerciendo sus funciones en el sentido indicado, lo mismo en materia penal que en materia civil. En este último caso concedía una acción de daños y perjuicios contra el que seducía a su novia y luego la abandonaba; hacia a los ferrocarriles imperativamente responsables por los contratos de transporte; suavizaba el carácter estrictamente unilateral del régimen matrimonial a bienes, vigente en el Derecho Francés y seguía, en general no pocas veces -seguramente sin advertirlo- las huellas del moderno derecho Civil Alemán. Muchos alababan a este juez y le llamaban *Le bon juge*, otros, en cambio incluyendo a casi toda la jurisprudencia francesa, se mostraban adversos a este modo de administrar la justicia."[74]

El anterior es un ejemplo de la necesidad de abolir el estricto derecho. El poco avance de la suplencia de la queja en otras legislaciones ha

---

74 Loc. Cit.

venido provocando mayor número de injusticias y perjudicado a quienes carecen de una buena defensa.

B) EN MÉXICO.

En México el problema ha vencer es el estricto derecho, ya que una vez que éste deje de existir, la suplencia de la queja podrá ayudar a una mejor administración de justicia.

"¡Cuántas veces el juez estaba consiente de la injusticia cometida y sentía las manos atadas por que una de las partes había planteado sus argumentos de manera deficiente!. En cambio si no existiera el principio de estricto derecho el juez podría suplir la deficiencia en los argumentos planteados por el quejoso."[75]

De seguir vigente el principio de estricto derecho, aumentarán los casos de injusticia sin que los jueces puedan hacer algo por evitarlo, teniendo como obstáculo a la propia ley.

Hasta ahora la suplencia de la queja deficiente sólo opera en algunas materias del amparo, cuando debería operar en todo el órgano jurisdiccional, sin importar al materia de que trate y buscando siempre aplicar justicia.

---

75 Góngora P., ob. cit., Pág. 468.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

Desde la nueva ley de amparo de 1936, hasta la fecha la suplencia de la queja, poco a poco, ha pasado de ser una excepción para convertirse casi en la regla general. El estricto derecho, por su parte, va convirtiéndose en la excepción. El crecimiento de la suplencia de la queja demuestra que no es perjudicial su aplicación para los que acuden al Tribunal Federal en busca de amparo; en cambio, sí perjudicara a los quejosos si se hubiera optado por erradicarla y el estricto derecho no tuviera ninguna excepción.

El estricto derecho, se introdujo como un medio de contener la avalancha de demandas que se presentaron con motivo de la reciente creación del juicio de amparo; pero se comprobó que este medio no dio resultado, ya que, apesar de ello, seguían llegando promociones. Es necesario entonces erradicarlo por completo por no alcanzar los fines que persiguió. Además, al aplicar el principio de estricto derecho pierde tiempo el juzgador al buscar motivos de improcedencia por omisión o falta de requisitos, tiempo que debería emplear en un adecuado estudio del fondo del asunto para impartir justicia.

Al apartarse del principio de estricto derecho no se es imparcial ya que el juzgador no varia los hechos que fueron materia de la litis, sino que sólo aplica el derecho conforme a las particularidades del caso concreto. Ambas partes tienen la misma oportunidad de alegar y de presentar pruebas y el juez las interpreta imparcialmente dando su decisión al que le favorece el derecho y no al más diestro.

Si la suplencia de la queja ha sido bien recibida por nuestra ley y se han obtenido buenos resultados, debe de reformarse la Ley de Amparo para ampliar la suplencia de la queja a las materias civil y administrativa,

supliendo sólo en lo que se refiere a la deficiencia en los conceptos de violación y no por falta de éstos.

Es clara la necesidad de una nueva reforma a nuestra Ley de Amparo para disminuir el formulismo en el juicio, sobre todo en lo que se refiere al procedimiento desde la presentación de la demanda hasta la terminación del juicio, pues, a causa del formulismo, el quejoso se ve afectado.

Por lo pronto, debe reformarse el artículo 79 de La Ley de Amparo que dice:

> *"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y* ***podrán*** *examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda"*

La reforma debe consistir en cambiar la palabra ***podrán*** por ***deberán;*** así con esta reforma ya no quedará al arbitrio del juzgador hacer el examen a que se refiere el artículo, sino será su obligación; esta reforma ayudará a evitar fallos injustos, y debe de darse de inmediato, puesto que el legislador, como se a estudiando anteriormente, primero ya practicó una reforma para que operara la suplencia de la queja utilizando "podrá", y posteriormente terminó diciendo "deberá", lo hubiera tenido que aparecer desde la primera reforma, cosa que no tiene sentido.

La obligación de la suplencia de la queja no debe de ser exclusiva de los jueces federales, sino que debería ser también obligatoria para los jueces de primera instancia, a fin de cumplir con el precepto

constitucional (artículo 17) que ordena aplicar justicia y el derecho (que es lo que hacen las autoridades jurisdiccionales que se apegan al estricto derecho, a sabiendas de que no es justo su fallo pero éste es conforme a derecho); lo que hace parecer al derecho como contrario a la justicia cuando que ésta es la esencia del derecho.

Para obtener que la suplencia de la queja sea aplicada por los jueces de primer instancia. Se deberá aumentar el presupuesto para la administración de justicia de carácter local ya que sólo de esta manera se podrá mejorar la impartición de justicia, ampliando el número de juzgados y de personal, a fin de disminuir el número de expedientes por juzgado y poder estudiar con mayor cuidado cada caso; sólo de esta manera se podrán disminuir el número de demandas de amparo ya que al dar fallos justos, serán menos los que acudan al juicio de garantías.

BIBLIOGRAFÍA

PLATÓN, La República o de lo Justo. Libro Séptimo. Colección *Sepan Cuantos...* Vigesimosegunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

ADIP AMADO, Reglas de Estilo y Táctica Forense, Primera Edición, Editorial De Palma, S.A., Argentina, 1991.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

ARISTÓTELES. Política. Colección Sepan Cuantos.., Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

BODENHERIMER, Edgar, Teoría del Derecho, Quinta reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, S. A, México 1976.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994.

CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Síntesis del Derecho Comparado, Primera Edición, Edición UNAM, México 1965.

GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

GUTIÉRREZ QUINTANILLA, Alfredo, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Primera Edición, Editorial Cárdenas, México, 1977.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición,. Editorial Cajica, México, 1974.

HERNÁNDEZ, Octavio, Curso de Amparo Instituciones Fundamentales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

MARTÍNEZ LÓPEZ ALFREDO, La Suplencia de la Queja. Primera. Edición Editorial Cárdenas, México, 1977.

NORIEGA CANTU Alfonso, Lecciones de Amparo Tomo II., Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

ORENDAIN KUNHARDT, Ignacio, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Primera Edición, Editorial Cárdenas, México, 1977.

POLO BERNAL Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Primera Edición Editorial Noriega Editores, México, 1994.

PETIT Eugene, Derecho Romano, Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

RADBRUCH Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, Cuarta reimpresión de la Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, S.A. México 1985.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Décima reimpresión. de la Primera Edición, Editorial Themis, México, 1988.

TENA RAMÍREZ, Felipe, El amparo de Estricto Derecho, Revista Facultad de Derecho, Edición UNAM, enero-marzo 1954, México.

TRUEBA OLIVARES, Alfonso, La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo, Primera Edición, Editorial Cárdenas, México, 1977.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ABBAGNANO, Nicola, Diccionario de Filosofía, Segunda Edición, Editorial. Fondo de Cultura Económica. México, 1986.

DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

GÓMEZ GUIDO DE SILVA, Breve Diccionario Etimológico de Lengua Española, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A., México 1988.

ENCICLOPEDIA SOPEA, Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Tomo II, Primera Edición, Editorial Ramón Sopea, S.A., Argentina, 1945.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

DICCIONARIO JURÍDICO P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México. 1990.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México. 1995.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa. México. 1995.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México. 1995.

DIARIOS OFICIALES

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE ENERO DE 1936.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 19 DE FEBRERO DE 1951.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE FEBRERO DE 1963.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1974.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DE JUNIO DE 1976.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 16 DE ENERO DE 1984.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 20 DE MAYO DE 1986.

JURISPRUDENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4o. CD-ROM JULIO DE 1994

ÍNDICE

PERSPECTIVA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

INTRODUCCIÓN.....2

CAPITULO I EL PROBLEMA TELEOLÓGICO DE LA JUSTICIA

A. JUSTICIA Y DERECHO
1) ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA...4

2) ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO..9

B. DERECHO Y JUSTICIA UN PROBLEMA TELEOLOGICO
1) CONCEPTO DE FORMALIDAD.....11
2) CONCEPTO DE SOLEMNIDAD.....12
3) LOS ACTOS FORMALES Y LOS SOLEMNES EN EL DERECHO MEXICANO.....17

CAPITULO II UN EJEMPLO HISTÓRICO DEL DERECHO FORMAL

A. EL ESTRICTO DERECHO EN ROMA.....22

CAPITULO III EL ESTRICTO DERECHO

A. CONCEPTO.....24

B. EVOLUCIÓN.....28

C. DOCTRINA.....33

D. JURISPRUDENCIA.....39

CAPITULO III LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

A. CONCEPTO.....42

B. EVOLUCIÓN.....47

C. DOCTRINA.....73

D. JURISPRUDENCIA.....77

CAPITULO IV LA EVOLUCIÓN PREVISIBLE DEL PROBLEMA

A. EN EL DERECHO COMPARADO.....87

B. EN MÉXICO.....88

CAPITULO V CONCLUSIONES.....89

BIBLIOGRAFÍA.....92